



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**1**

**TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02,  
TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.- Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 19  
diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco.-----**

**V I S T O S;** para resolver, los autos del toca penal oral número **23-B-1P02/2025-JA**, formado con motivo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Particular del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida el 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, por \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jueza de Enjuiciamiento Región 02 del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, en términos de los artículos 70 y 403, fracción X, del Código Procesal Nacional, dentro de la causa penal número **38/2022**, en la que consideró al referido acusado, penalmente responsable de la comisión del delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio del infante de identidad protegida, con las iniciales \*\*\*\*\*; y,-----  
--

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** La resolución emitida de manera escrita, concluyó en los puntos resolutivos siguientes:-----

**“...Primero:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es penalmente responsable de la comisión del delito de **pederastia**, previsto y sancionado por el artículo 235, fracción II, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero en su parte inicial y segundo fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\* de hechos ocurridos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Chiapas, perteneciente al Distrito Judicial de Huixtla. --- **Segundo: Imposición de sanciones al sentenciado**, acorde a los preceptos 29, fracción I, 31 y 32

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**2**

del Código Penal de la Entidad y 18 de la Constitución Federal, en términos del considerando **noveno**. --- \* **Diez años de prisión**, se computa desde el momento en que fue privado de su libertad, a partir **del 6 seis de junio del 2023 dos mil veintitrés**. --- \* **Multa equivalente a 500 UMA diarias a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100, moneda nacional) vigente en la época de los hechos, vigente en la época de los hechos**, atento a los parámetros señalados en los artículos 29 fracción III y 49 del Código Penal de la entidad, **y que en operación aritmética corresponde a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 moneda nacional). Salvo error aritmético**. --- **Tercero**: Con fundamento en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º párrafos tercero y cuarto, 7º fracción I y 9 de la Ley General de víctimas y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **al pago integral de la reparación del daño a favor del niño de identidad protegida, sin que la misma sea cuantificada**, quedando a salvo los derechos de la agraviada para hacerlos valer en fase de ejecución de sentencia. --- Así como en su concepto integral y en los lineamientos establecidos en el considerando **décimo**. --- **Cuarto**: Con fundamento en los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad **se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , **sus derechos políticos y civiles enunciados**, acorde al considerando **décimo segundo**. --- **Quinto**: En términos del considerando **décimo primero**, se niegan al sentenciado los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones, así como el de condena condicional que suspende la ejecución de las penas. --- **En ese sentido, cesa la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado**, vigente durante el proceso; **subsistiendo únicamente en caso de apelación del sentenciado**, en términos del precepto 180, del citado ordenamiento procesal; debiendo comunicar su situación jurídica al titular del centro penitenciario donde se encuentra en reclusión. --- **Sexto**: Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron legalmente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma; --- por mediación de la Asesoría Jurídica, en términos de los preceptos 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 125 fracción VI, de la Ley General de Víctimas. --- Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y con la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, ante la inasistencia de las partes, se tuvo por dispensada de la lectura y explicación pública de la sentencia, en términos de los artículos 401, último párrafo y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales habiéndoles indicado a las partes que la notificación de la sentencia, surte efectos en el momento de la audiencia de emisión de fallo y pronunciamiento de individualización de sanciones y reparación del daño, comenzando a correr su término de apelación, a partir del día hábil siguiente, acorde a la disposición del artículo 404, párrafo segundo, del mismo ordenamiento procesal. --- **Séptimo**: Se ordena la **emisión escrita** del fallo en el término de cinco días hábiles, siguientes a la audiencia de emisión de individualización de sanciones y reparación del daño, acorde a los artículos 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal. --- **Octavo**: De conformidad al contenido de los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes tienen el derecho y término de diez días hábiles, para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su legal notificación. -



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**3**

-- **Noveno:** En los lineamientos del considerando **vigésimo**, infórmese a las partes que una vez cause firme dicha sentencia, **será el Juez de Ejecución de Sentencias de esta misma sede judicial, el competente encargado de su ejecución**, así como también se remitirán copias auténticas de la sentencia escrita a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento. --- **Décimo:** Se ordena la supresión de los datos personales del sentenciado y la publicación de la sentencia emitida en la versión pública correspondiente, en el sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los lineamientos de los considerandos **décimo noveno y vigésimo**. --- **Décimo segundo:** Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de copia simple de audio y video de la audiencia de debate y de la sentencia escrita a los sujetos procesales, a través del trámite administrativo establecido. --- **Décimo tercero: Cúmplase...**" (sic).-----

**2.-** Inconforme con la mencionada sentencia emitida de manera escrita el 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Defensor Particular del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, interpuso recurso de apelación, mediante escrito de 16 dieciséis de enero del año en curso; adjuntando sus conceptos de agravios, visibles a fojas 314 trescientos catorce a la 326 trescientos veintiséis del expediente oral número 38/2022.-----

**3.-** En acuerdo de 20 veinte de enero de 2025 dos mil veinticinco, la Jueza Natural, tuvo por interpuesto el recurso de apelación hecho valer por el Defensor Particular del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, se corrió traslado a las partes, para que dentro del término de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se pronunciaran respecto de los agravios expresados por el inconforme, o en su defecto se adhieran a dicho recurso, y se ordenó a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, para que concluido el plazo remitiera los registros correspondientes a este Tribunal de Alzada, para la substanciación correspondiente, (fojas 327 trescientos veintisiete y 328 trescientos veintiocho de la causa penal 32/2022.-----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**4**

**4.-** Ahora bien, en acuerdo de 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, la Jueza de Enjuiciamiento Región 02 Huixtla, tuvo por contestado el escrito de agravios del Fiscal del Ministerio Público y del Asesor Jurídico de la víctima, pronunciándose respecto a los agravios expresados por el apelante. Foja 347 trescientos cuarenta y siete de la causa penal oral.-----

**5.-** En proveído de 05 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco, pronunciado por este Tribunal de Alzada, se verificaron los registros que integran la causa penal oral **38/2022**, se radicó el asunto, y se formó el toca penal oral número **23-B-1P02/2025-JA**; se admitió el recurso de apelación interpuesto por los inconformes, al cumplirse con los términos de ley, teniéndose por expresados los agravios del Defensor Particular del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (fojas 46 cuarenta y seis a la 48 cuarenta y ocho del toca penal oral).-----

**6.-** Atendiendo a la circular número 02, de 6 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por el Maestro **DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA**, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informa que a partir del 7 siete de enero del año en curso, continua integrado este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los Magistrados **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente de Sala y titular de la ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, titular de la ponencia "A", y Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**5**

**7.-** Mediante cómputo realizado el 12 doce de febrero de 2025 dos mil venticinco, por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que certifica y hace constar, que el término de 5 cinco días hábiles, para emitir la resolución que en derecho proceda, inicia el 12 doce y fenece el 19 diecinueve de febrero del año en curso, se hace la aclaración que se recorre un día más a dicho término; lo anterior, tomando en consideración el oficio número SECJ/411/2025, suscrito por el Mtro. DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual se le concedió permiso económico al Licenciado JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRAN, Magistrado Presidente de la ponencia B de este Tribunal de Alzada, los días 17 diecisiete y 24 veinticuatro del citado mes y año, para asistir a consulta médica que le fueron programadas en la ciudad de México, (foja 73 setenta y tres del toca oral), y se turnaron los autos al Magistrado relator de la ponencia "B"; y,-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1º., 20, fracción I, 67, fracción VII, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce), 55 y 67, fracción I, del Código de Organización y 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado.-----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**6**

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, o bien ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**TERCERO.** - Asimismo, el diverso numeral **461**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen: ----

**“Artículo 461. Alcance del recurso-----**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.-----

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”-----

Precepto legal citado en primer término del que se deriva que, al momento de resolver el asunto sujeto a examen, el Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el o los disconformes, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales. -----

También deberá observar en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, cuando se recurra en razón de violación de derechos fundamentales relacionados con los



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**7**

medios de prueba o los derechos de defensa del imputado, el Tribunal tendrá competencia para modificar o reelaborar tanto los hechos determinados en la sentencia como los fundamentos de derecho. Esto es, que la Alzada al pronunciar su fallo, tendrá las mismas facultades que el Juez; en observancia a que en materia de apelación no existe reenvío; con la limitante de que cuando la resolución sea recurrida por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. -----

En lo conducente, es aplicable la tesis XVI.P.7 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, y número de Registro: 2011423, Décima Época, con el rubro y textos siguientes: -----

**“RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción. Luego, para cumplir con esta máxima, en los artículos 426 y 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se dispuso que al interponer cualquier medio de impugnación contra una resolución dictada en el procedimiento penal acusatorio, deben expresarse los conceptos de agravio que el inconforme estime le causa la resolución combatida, siendo estos argumentos el límite del recurso, pues el tribunal que lo resuelva tiene prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente. La única excepción a esta regla consiste en la posibilidad que el legislador previó en la parte final del último precepto citado, para que el tribunal revisor haga valer y repare de oficio, a favor del sentenciado o la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales. Esta hipótesis excepcional se encuentra estrictamente ceñida a la afectación directa y patente de un derecho fundamental, por el advenimiento en el juicio de alguna circunstancia que, sin lugar a dudas, resulte violatoria de aquéllos, en la medida en que justifique la afectación al mencionado principio constitucional que rige al procedimiento penal, pues de lo contrario, no se justificaría su abandono.”-----

**CUARTO.-** La Jueza de la causa, pronunció resolución, el 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y sustentó lo siguiente: -----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**8**

“...**Séptimo. Estudio de la tipicidad y la forma de intervención del acusado.** --- Habiendo valorado la prueba de manera libre y lógica, extraída de la totalidad del debate; escuchado a las partes y deliberado en forma privada, continúa y aislada, conforme a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora constituida en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento, dicta sentencia en los siguientes términos: --- Se ponderan con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio en forma integral, según mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 261, párrafo tercero (prueba), 263 (licitud probatoria), 356 (libertad probatoria), 357 (legalidad de la prueba), 359 (valoración) y 402 (convicción del Tribunal de Enjuiciamiento), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los artículos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales (principio de presunción de inocencia); el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia. --- Por ello, es claro que, al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del acusado es mucho más estricta, pues el Juzgador debe tener la total certeza, acerca de la obtención de la verdad jurídica respecto al hecho delictivo. --- **a) Estudio de tipicidad.** --- Atendiendo a lo dispuesto por el precepto 9 del Código Penal del Estado, que define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, se deberá realizar el estudio de tipicidad, que comprende el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran la descripción típica del delito señalado y calificativas en su caso, así como el estudio de las causas de antijuridicidad; la participación de la persona acusada que demuestre su culpabilidad, en términos de la disposición del numeral 19, de dicho Código Sustantivo y el análisis de las causas de inculpabilidad. Análisis anterior que encuentra sustento, en los criterios de rubro: **“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”**<sup>3</sup> y **“DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”**<sup>4</sup>. Así, se tiene que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. --- En ese tenor, los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: **i)** los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; **ii)** si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); **iii)** la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, **iv)** el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación). --- En esa tesitura, una vez establecido los hechos materia de la acusación, señalado en el considerando cuarto, se atiende a la clasificación jurídica, de donde se obtiene que el delito de **pederastia**, previsto y sancionado en el

<sup>3</sup> **Época: Décima Época, Registro: 2007869**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Página: 2711





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**9**

artículo 235 fracción II, del Código Penal de la entidad, que dispone: ---  
"Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a: **II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella**, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa." --- **1. Elementos de la descripción típica: --- a) La realización de un acto sexual lascivo, distinto a la cópula, --- b) Con persona menor de catorce años.** --- En ese sentido, la referencia que se hace del elemento de la cópula, en el artículo 233, del Código Penal de la Entidad que la define, establece que *la cópula, en este caso es la introducción total o parcial del órgano viril en cualquier cavidad anal, vaginal, oral de otra persona*; en este caso como se ha señalado se alude a un acto sexual distinto, sin el propósito de llegar a ella. --- **En relación a lo anterior, tenemos que se produjo en la audiencia de debate, el siguiente conjunto probatorio:** --- Se recabó el Testimonio del menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\* (01:17:30 – 01:57:13 video 1), dejando asentado que para recabarlo se establecieron las bases establecidas en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucran niños niñas y adolescentes, así como el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, por lo que se escuchó a la Psicóloga de acompañamiento \*\*\*\*\* \*\*\*, quien ante esta juzgadora explicó que la víctima se encontraba en condiciones de rendir su testimonio, hecho lo cual me entrevisté con él (la víctima) quien expuso su conformidad para participar en el ejercicio de las preguntas y respuestas que le serían planteadas, mismas que fueron leídas por la experta para evitar lenguaje que pudiera revictimizarlo, previo debate entre las partes para calificar de legal las mismas. --- Para ello, en forma previa se establecieron las previsiones correspondientes, respecto a su participación como víctima menor de edad, tanto en los lineamientos del numeral 366, del Código Nacional de Procedimientos, como un testimonio especial, y atendiendo a la disposición de los artículos 1º y 4º párrafo noveno, de la Constitución Federal, en el contexto de la participación del menor de edad víctima, al tener contacto con la autoridad judicial, privilegiando la libre narrativa con la asistencia del personal experto en el área de psicología, en este caso además del resultado de la prueba de aptitud, se cuestionó a la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*, quien dijo que si se encontraba apto, tranquilo, estable y deseaba participar en el desahogo de la audiencia en la cual rendiría su testimonio, todo esto ante la presencia de la **Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, Procurador de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes, del sistema DIF del municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, hiapas. --- **En relación a lo anterior, y en torno a la afectación psicológica y emocional y en casos de víctimas de delitos sexuales**, la previsión tanto del auxilio de perito especializado y respecto a las técnicas audiovisuales adecuadas que favorecieran su desarrollo y evitar la confrontación, en este caso, con la parte acusada, en términos de los artículos XI de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, y 82, 83 y 86, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la víctima se encuentre en la minoría de edad tiene derecho a ser protegida de sufrimientos durante el proceso de justicia, sin que ello por sí mismo pueda dar pauta a establecer que la víctima haya sido inducida, en este caso, por sus acompañantes o que las técnicas audiovisuales mencionadas no permitieran a la defensa seguir la

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**10**

declaración a través de un monitor y en su caso ejercer el control en ellos. --- Así pues, el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: **la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo.** --- De igual manera, no se debe de perder de vista que la razón del acompañamiento es asistirlo para evitarle el sufrimiento, como una condición además para garantizar el interés superior y su dignidad, pero también para facilitar su testimonio, pues en la medida que intervenga en el proceso se asegurará el ejercicio de sus derechos y ello redundará en su interés superior, de ahí que tomando en consideración su edad, el desarrollo evolutivo cognoscitivo y grado de madurez que el niño pueda tener, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 4 fracciones XVII y XVIII, en correlación con el artículo 6 fracciones XVI y XVII, ha establecido que la intervención de los menores de edad debe ser mínima, y evitando su revictimización, por ello ponderando el Interés Superior de la Infancia, para proteger la vulnerabilidad de la víctima, evitando que sean revictimizado, y al mismo tiempo privilegiando su derecho de ser escuchado en el procedimiento como lo determina el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, en la página 166, señalando que el registro de la audiencia, mediante audio e imagen, evita la revictimización y no someter a nuevas entrevistas o interrogatorios, cuando no sean necesarios, esto en virtud a que se registró tanto el lenguaje verbal como no verbal, es decir, las expresiones faciales o corporales, y de esa manera las partes procesales puedan disponer de su análisis. --- En ese tenor, **se llevó el testimonio en áreas separadas, es decir en una sala destinada para testigos especiales, proporcionándole material para disminuir su estrés,** sin que se tuviera contacto directo del niño con la sala de audiencias, las partes estaban escuchando y percibiendo lo que estaba sucediendo, con la difuminación en pantalla, respecto a la identidad de la víctima, se tuvo por presentes a los sujetos procesales que se refieren a la persona acusada, la defensa, la Fiscalía, la Asesoría Jurídica y la mencionada Procuradora. --- Las preguntas que le fueron verbalizadas por parte de esta Juzgadora, siendo previamente calificadas, con la asistencia de la especialista, Licenciada en Psicología **\*\*\*\*\* \*\*\*,** y manera de responder las preguntas que se le hacían y expresando palabras en su expresión lingüística, expresó que era su intención participar en lo que se le explicó que acontecería, siendo importante exponer que su lenguaje es claro. --- Por lo que, a preguntas verbalizadas por ésta juzgadora, el niño refirió que cuenta con la edad de siete años, que su papá se llama **\*\*\*\*\***, su mamá es **\*\*\*\*\***, y cuando fue cuestionado en relación a lo que le sucedió, en sus propias palabras mencionó que fue lastimado por **\*\*\*\*\* \*\***, que le lastimó su pene, con su mano, en su cuerito. --- De lo anterior, se puede establecer que conforme a su capacidad cognitiva y situación social, el niño logró exponer a ésta Juzgadora como se desarrolló el hecho, en sus propias palabras, de lo que es conveniente destacar que cuando le preguntaron por el nombre de su papá dice que es **\*\*\*\*\***, y cuando le preguntan en donde vive y el nombre de su mamá hace referencia a **\*\*\*\*\***, quien realmente es su abuela, lo que constata que en el entorno familiar del niño la figura disminuida de su progenitora; no obstante haciéndolo como se lo permite el vocabulario adquirido a su corta edad, además de su condición y entorno social. --- En el contexto que es importante para el tema del interés superior de la niñez, conocer la interpretación que hace la Corte IDH del artículo 19, de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en la que fija estándares de actuación en razón de la obligación de protección que debe brindárseles derivado de su condición especial de vulnerabilidad,



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**11**

durante su participación en cualquier procedimiento: 201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño. --- La actividad de las personas juzgadoras en el procesamiento de los delitos objeto de la Ley General, debe orientarse por los principios de: • Máxima protección • Perspectiva de género • Prohibición de la esclavitud y de la discriminación • Interés superior de la infancia • Perspectiva de derechos humanos • Interseccionalidad • Interculturalidad, y • Perspectiva científica --- Lo cual a consideración de ésta Juzgadora, pone en evidencia **de manera plena la acreditación del delito**, en el contexto que una persona adulta del género masculino, que él identifica como "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", lo lastimó, y cuando se le preguntó la forma en que esto sucedió, dijo que le lastimó su pene con su mano en su cuerito, esto constituye un acto lascivo porque evidentemente tiene un contexto sexual, al establecerse una satisfacción de esa índole, en una persona de edad adulta, del mismo sexo, que tiene pleno conocimiento del desarrollo sexual y lo que significa un acto de esa naturaleza frente a un niño de cuatro años, siendo también expuesta la alteración que se percibe en el niño, y por tanto se acredita la existencia del hecho ilícito, la plena demostración en la mecánica del hecho. - -- En esa tesitura, es evidente que con el testimonio del niño se está acreditando los elementos del delito, proporcionando a través de las técnicas ampliamente señaladas y en el lenguaje, los elementos que describen la mencionada conducta típica, además de confirmar la persona del acusado, cuando lo cita como "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" como el novio de su mamá. --- Referente a la apreciación y valoración del testimonio del niño víctima, se pronuncia la Juzgadora, en relación a su edad, comprensión cognitiva, expresión verbal y corporal, que de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. --- Por ende, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los niños deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**12**

el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. --- En consonancia a lo anterior, de la premisa del artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresarse libremente en todos los asuntos que puedan afectarle, que en el caso que nos ocupa, se refiere a su testimonio como la víctima del delito. --- En ese sentido, incluso en los temas en los que el infante aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. --- Precisado lo anterior, y para dar soporte a lo narrado ante la Autoridad Jurisdiccional por parte de la víctima, fue incorporado el testimonio del padre de éste, \*\*\*\*\* (minuto 00:07:49 a 00:56:28 video 5). --- De su resultado, se obtuvo que es padre del menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*, a quien procreó con \*\*\*\*\* con quien rompió el vínculo marital, viviendo cada uno en su propio domicilio, pero acordando que mantendrían la convivencia con el menor de edad a quien verían cada uno en determinados días de la semana, y que esto sucedería en el domicilio en el que cada uno habita, y en relación al hecho mencionó que el día 28 de octubre del 2021, cuando su hijo tenía la edad de cuatro años, fue a recoger a su hijo al domicilio de la mamá de éste, ubicado en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Chiapas, lo vio triste, por lo que le preguntó a la mamá si se encontraba enfermo, respondiendo que no; por lo que se lo llevó a su casa, en donde lloraba y se quejaba de dolor, le preguntó dónde le dolía y el niño le respondió que "su pijita" nombre con el cual en ese entonces se refería a su pene, por lo que al revisarlo se percató que tenía lesionado el pene, y al preguntarle por lo que le había sucedido, el niño dijo que lo había lastimado "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", y cuando le preguntó cuando había sucedido, el niño le dijo que "había sol" diciendo el testigo que así expresaba el niño cuando se refería a un día antes, acto seguido procedió a cambiarlo para llevarlo al médico, quien le dijo que se trataba de un caso legal y debía presentar su denuncia en la Fiscalía del Ministerio Público. --- Del análisis en su integridad del dicho del testigo mencionado, se encuentra concordante con la narrativa que hace el niño, es decir, que se encontraba en el domicilio de su madre, cuando \*\*\*\*\* (su actual pareja) le lesionó su pene con su mano, siendo coincidente y por tanto, sirve en este momento para ser adminiculado y robustecer el dicho del niño de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*. ya que no hay motivo por el cual el acusado debiera hacer tocamientos en la parte íntima del niño, además de que fueron realizados con exceso en la fuerza, produciéndole una lesión tal, que le impedía al niño orinar, de ahí que se infiera que es la realización de un acto lascivo en la anatomía del menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*. pues se trata de una parte íntima que no debe ser tocada por alguien ajeno --- Adminiculado a este testimonio se atrae en este apartado, el testimonio de \*\*\*\*\* (01:29:29 a 01:44:23 video 5) y \*\*\*\*\* (01:17:40 a 12:26:06 video 5) --- De su deposado integro, se obtuvo prueba en relación a lo narrado por el niño y el padre de éste, ya que la primera de ellas menciona ser abuela del menor de edad, que su padre es



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**13**

su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, y que su madre es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que cuando el hecho ocurrió su nieto tenía la edad de cuatro años,  
que su hijo vive con ella en un cuarto aparte que tiene en su mismo  
domicilio, que la mamá del niño vivía con su suegra, de nombre \*\*\*\*\*\*, y  
que el niño convivía determinados días de la semana con ambos padres,  
quienes se separaron; en relación al hecho mencionó que el día 28 de  
octubre su hijo fue por su nieto llegando a las nueve de la mañana a la casa,  
pero que estaba molesto, pues no quería jugar ni comer, aunque ella le  
insistía que jugara, el niño no quería bajarse a jugar, que cuando empezó a  
jugar con otros niños, lloraba porque decía que le dolía, y que no podía  
orinar, es así que llamó a su hijo para que lo revisaran, momento en el cual  
también se encontraba presente su hija \*\*\*\*\*\*, su hijo le bajó su pantalón y  
su bóxer, y vieron que estaba lastimado del pene, al preguntarle que le había  
pasado, el niño decía que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* lo había lastimado y que lo había  
hecho en casa de "\*\*\*\*\*" como el niño llamaba a \*\*\*\*\* la mamá de  
\*\*\*\*\*\*, la testigo mencionó también que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* es el nombre  
con el que el niño reconoce a la pareja de su mamá de nombre \*\*\*\*\*\*, cuyo  
nombre es \*\*\*\*\*\*. --- En cuanto a la segunda de los testigos, hizo prueba  
en relación a que el menor de edad de identidad protegida con las iniciales  
\*\*\*\*\*. es su sobrino, que su papá se llama \*\*\*\*\* y su mamá \*\*\*\*\*\*, y que  
en el momento que tanto su papá \*\*\*\*\* y su abuela \*\*\*\*\*\*, lo  
revisaron, fue el día 28 de octubre del 2021, en el domicilio de su mamá  
(\*\*\*\*\*\*) siendo que ella pudo apreciar a través de sus sentidos que el  
niño tenía lesionado su pene, y que cuando le preguntaron sobre lo que le  
había pasado, el niño refería que era \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*. --- Por ello, estos  
Interrogatorios y contrainterrogatorios que esta juzgadora valora de manera  
libre, bajo las reglas de la lógica, su apreciación en conjunto, integral y  
armónica, en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de  
Procedimientos Penales, sirven para acreditar los elementos del delito que  
nos ocupa, en razón que pudieron generar prueba en relación a que el menor  
de edad de identidad protegida fue objeto de un tocamiento distinto a la  
cópula con un fin lascivo, ya que un niño de esa edad no es un  
comportamiento normal que le efectúen un tocamiento con el cual le  
produzcan una lesión tan fuerte en una parte íntima en su anatomía, tan es  
así que cuando rindió su testimonio ante ésta Juzgadora, al preguntarle por  
como lo trataba \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, el niño respondió "mal", e insiste en decir  
que lo lastimó. --- El auxilio que la ciencia aporta para poder tener por ciertos  
hechos que la naturaleza humana podría percibir de diferente manera, cobra  
especial importancia en estos casos, siendo por ello trascendente la  
intervención de lo que durante el desfile probatorio fue manifestado por  
perito médico \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (datos privados) (28:40 –  
01:23:38 video 4), y perito en psicología \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (datos  
privados) (01:24:40 -02:32:16 video 4) --- En efecto, los dictámenes  
periciales también deben ser valorados conjuntamente con los demás medios  
de prueba aportados, en especial con las entrevistas que se practiquen al  
niño, pues no puede olvidarse que uno de los avances de la instauración del  
principio del interés superior del niño, es la participación democrática de la  
infancia en las decisiones que le afecten, por lo que si bien no es el único  
factor para determinar judicialmente las medidas que correspondan, lo que  
manifieste el infante debe también ser ponderado en contexto con el restante  
material probatorio. --- En ese tenor, del testimonio rendido por ambos  
peritos a preguntas del Fiscal del Ministerio Público y contrainterrogatorio,  
acreditaron tener la documentación con la que justifican el grado académico

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**14**

especializado en la experticia con la cual rindieron los informes que le fueron solicitados por la Fiscal del Ministerio Público en relación al hecho que se investiga, que en el tiempo que rindieron los mismos se encontraban adscritos a la Fiscalía de Distrito perteneciente a la región Istmo Costa, lo que los hace peritos oficiales, y expusieron que para la elaboración de sus dictámenes se apoyaron en el método científico, lo que genera en ésta Juzgadora un sesgo de certeza en la opinión que rindieron. --- Además de lo anterior, en el resultado de lo que produjo prueba, se logró conocer a través del perito en psicología \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* (01:24:40 -02:32:16 video 4) que atendió al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. quien asistió acompañado de su padre, velando el cumplimiento lo establecido en el Protocolo de Actuación en casos que involucran niñas, niños y adolescentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atención de menores de edad, realizando una valoración psicológica y victimológica en su persona, cuyo resultado fue obtenido de la observación, la entrevista y las pruebas psicológicas que aplicó al menor de edad. --- Con lo anterior obtuvo como información en lo expresado por el menor de edad, que tenía en ese entonces 4 años, y los gráficos que le puso a la vista que refirió que mencionó que vivía con su mamá \*\*\*\*\* , y que \*\*\*\*\* de quien no pronuncia bien el nombre, ya que tiene dificultad para pronunciar la letra "r" le tocaba su "pijita" que lo lastimó, y con el uso de los gráficos que usa en las pruebas que le auxilian en la entrevista refirió que su agresor le tocó su pene con su mano, que conforme a la percepción del menor víctima reconoce que esto es algo malo, porque le fue provocado dolor, es decir un daño, y que bajo su escasa construcción moral lo hace verse como víctima, ante una persona adulta que le ocasionó un mal, pues esta juzgadora advirtió que cuando se le preguntó como lo trataba, el niño dijo que mal, no fue posible que proporcionara más datos en virtud a la minoría de edad; es por ello que los datos arrojados de la entrevista fueron complementados por las preguntas que le fueron realizadas al padre del menor de edad, como datos personales; asimismo, estableció que este evento debe ser motivo de vigilancia por quienes estén al cuidado del menor, ya que en una siguiente etapa etaria, podría ocasionarle un shock emocional y graves consecuencias emocionales. - -- En ese mismo sentido, fue escuchada por ésta Juzgadora con base en las preguntas que las partes plantearon el perito médico \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (datos privados) (28:40 – 01:23:38 video 4), corroborando la edad con la que cuenta el menor de edad víctima en la causa, que además fue quien valoró físicamente, el 29 de octubre del 2021, encontrando una lesión fuerte en el pene del menor de edad, la cual observó como úlceras en el dorso del pene, el glande del pene despegado por un evento traumático, es decir, que con una fuerza bruta o traumática fue liberado el pene. --- Por ende, corrobora la existencia de una lesión en el área genital del menor de edad ocasionada por un agente externo, reiterándose que fue con una fuerza bruta, por ende, pone de relieve que no existía causa por la cual una persona tuviere que tocar de esa forma el área genital del menor de edad, y por tal motivo se considera por ésta Juzgadora acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio. --- En cuanto a la perito en criminalística \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (02:35:59 a 02:55:35 video 4), dijo que su actividad es la realización de dictámenes en fotografía y planimetría del lugar de los hechos a petición del Ministerio Público, contando con una especialidad en planimetría, y Maestría de Criminalística de Campo, Dictámenes en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, sobre el motivo de su presencia en la Sala de Audiencias, dijo que es porque el Fiscal del Ministerio Público le solicito realizar dictamen de planimetría y fotografía del lugar de intervención en el \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que es el lugar indicado por la víctima indirecta como el lugar que el menor de edad víctima mencionó



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**15**

que ocurrió el hecho, ya que se trata del domicilio en el que habitaba con su madre ciertos días a la semana, que es también el domicilio a donde el padre fue a dejarlo en buenas condiciones de salud y también lo recogió ya cuando se encontraba mal, pues a decir del papá cuando lo recogió lo vio triste, como si estuviera enfermo. --- **Esto corroborado a lo aportado por el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (01:46:07 a 01:59:02 video 5), quien mencionó** haber acudido al lugar indicado por el Fiscal del Ministerio Público, en compañía del testigo y padre del menor víctima y de las entrevistas que realizó a una persona que pasaba por el lugar de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dio con el domicilio de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , asimismo al llegar a dicho domicilio encontró a la señora \*\*\*\*\* , quien fue referida por los testigos como la madre del acusado, y al preguntarle por su nombre, ella dijo ser \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que su hijo \*\*\*\*\* ya no vivía con ella, sin que se pierda de vista que también fue mencionada por el menor de edad víctima, cuando dijo a su abuelita paterna que esto aconteció en casa de \*\*\*\*\* , aclarando esta que así conocía a la madre de \*\*\*\*\* , teniendo presente que el menor de edad no expresaba bien los nombres de las personas a quien hizo referencia en su narrativa. --- Testimonio que hasta este momento a ésta Juzgadora le crea convicción para tener por acreditados los elementos del delito a estudio, por cuanto que se concatena a los demás órganos de prueba, en relación al lugar en el que el hecho aconteció, corroborando junto con la perito en criminalística, que dicho lugar existe, y que al haber encontrado en ese domicilio a quien dijo ser \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , afirma que se trata del domicilio de la madre del acusado. --- **Por tanto, y apreciando en su totalidad el rubro de la prueba pericial**, cuyos resultados obtenidos con base a los interrogatorios de las partes durante el desahogo de la audiencia, al valorarse en su conjunto y armonía con los restantes elementos probatorios, en el contexto que las pruebas se valoran en su totalidad, para establecer primero si tienen valor probatorio y si entre ellas existe una relación de concordancia para corroborar o no su eficacia demostrativa. --- Apreciando la Juzgadora en ese sentido que quienes depusieron y produjeron la prueba en la que me estoy pronunciando (prueba pericial), estableciendo que contienen información relevante y fiable para determinar acreditadas las circunstancias de ejecución del delito que se analiza, en su descripción típica, que es el delito de pederastia, pues quienes emitieron sus opiniones son personas expertas en el área y campo de conocimiento en el que tuvieron intervención y que esto tiene que ver además, que cuentan con conocimientos especializados para ello. --- Estableciéndose que todos son peritos oficiales, cada uno de ellos explicó en qué consistió el problema que tenían que resolver, en base a la solicitud que les hizo el Fiscal del Ministerio Público, indicaron elementos de estudio y metodología utilizada, que corresponden con el método científico, los estudios que realizaron de campo y de gabinete, así como las conclusiones a las que arribaron, apreciando la Juzgadora que existe una secuencia lógica entre la actividad realizada y la conclusión, sin que se rompa con algún principio de la ciencia o de la lógica, **por tanto lo expuesto por los expertos merece crédito en términos de los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: **a)** la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; **b)** en forma libre, pero lógica; y, **c)** bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas de la experiencia. --- **En ese sentido y a partir del resultado de las**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**16**

**mencionadas pruebas periciales**, aprecia la Juzgadora que se refieren al área científica que tienen que ver con la rama de la medicina y la psicología, con la materia victimológica y con el entorno de la criminalística de campo, **estableciéndose que en su resultado se corroboran los elementos del delito de pederastia** que nos ocupa, en los lineamientos en que se ha pronunciado la juzgadora. --- Por lo que, en ese sentido, tengo **la plena convicción jurídica a partir del análisis de la prueba**, que en las circunstancias del lugar de ejecución y del evento delictivo, **se desarrollaron actos que constituyen pederastia**, en la hipótesis que se señala en el artículo 235 en la fracción II, del Código Sustantivo Penal, en el contexto que la persona acusada realizó actos de tocamiento, que son lascivos porque es una persona adulta, y no debió tocar los genitales del menor de edad víctima, y menos de esa forma tan bruta. --- Por eso el interés del menor, y las medidas especiales, que no significan que están por encima del derecho de defensa o que esta actuación que se realiza bajo lineamientos específicos en la atención de los derechos de los niños víctimas de delitos de naturaleza tan grave, en los que si no se le da valor e importancia a su voz, relevancia a lo que están diciendo, entonces qué posibilidad tendría un niño víctima de ser escuchado y más aún que se le reconozca como señaló la especialista, esa calidad, que la víctima no se minimice, que no se invisibilice, que tenga una categoría especial y como lo indican las especialistas, que es una víctima totalmente inocente e ideal, porque es la víctima idónea para que en este caso la persona que comete el delito, agresora, frente a ninguna posibilidad de defensa del niño, tenga todo a su favor para la ejecución del ilícito. --- Es por ello que la prueba en el área pericial, conduce a establecer la acreditación de los elementos del delito, pues referente al **entorno social, socioeconómico y cultural**, como se pronunció ampliamente la especialista, advierto que tiene que ver con el desarrollo del niño en su forma de expresarse y el desenvolvimiento que tuvo durante las pruebas que le fueron practicadas en sede ministerial y a su vez donde participó de manera directa ante el Órgano Jurisdiccional, como quedó valorado en líneas precedentes. --- En cuanto al lugar de los hechos, también está corroborado y por ello las circunstancias de ejecución cuando el niño mencionó ante el psicólogo, mencionado por el agente policial como el lugar en el que localizó a la madre de éste, y por preguntas que realizó en el lugar fue que dio con el domicilio del acusado, y también fue explicado en **la prueba pericial en materia de planimetría y fijación fotográfica así como el informe policial**, confirmando la existencia del lugar de los hechos y las características de la mencionada vivienda. --- La **pericial en materia de medicina**, practicada por el perito \*\*\*\* \*, no desacredita la existencia del hecho, sino por el contrario, ya que el niño en los gráficos que le fueron puestos a la vista por parte del perito en psicología señaló la parte de cuerpo que había sido tocado, la cual resulta ser el pene, asimismo, indicó con que le habían tocado el cuerpo, señalando unas manos, y en la exploración física resultó con lesiones en el pene, que solo pudieron haber sido provocadas por una fuerza bruta, en este caso un agente externo. --- **La calidad específica del niño víctima en el delito de pederastia**, en términos del numeral 235, fracción II, del Código Penal del Estado, que se refiere a que el delito sea ejecutado en una persona menor de catorce años, **quedó establecido que en la época de los hechos el niño contaba con la edad de cuatro años**, esto obtenido del dicho del niño, quien a preguntas que le fueron planteadas dijo que en la actualidad cuenta con la edad de 7 siete años, asimismo, obra el acuerdo probatorio que fue asentado en el auto de apertura a juicio, en relación al contenido de la documental pública consistente en el acta de nacimiento expedida a favor del menor de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*, con folio número \*\*\*





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**17**

\*\*\*\*\* de fecha de registro 05 de Septiembre de 2018, inscrita en el libro 3, con acta número \*\*\*, de la oficialía 001, fecha de nacimiento 28 de Junio de 2017, expedida por la directora del registro civil \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la que al **momento de la comisión del hecho contaba con la edad de 4 años**, aunado a lo referido por el perito médico, el perito en psicología, así como el padre del menor de edad, quienes fueron contestes en decir que en la edad en la que sucedió el hecho contaba con la edad de 4 años, **por ende, se logró acreditar que si se encuentra en la hipótesis requerida en la norma para ser víctima del hecho. --- ESTUDIO DE LA AGRAVANTE.** --- Sobre el particular la Fiscal del Ministerio Público, aludió respecto a la agravante prevista en el artículo 236, inciso f) del Código Penal del Estado, --- **Artículo 236.-** En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio. --- La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando: ... --- **f) El delito fuere cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.** --- Siendo en este caso, **“la persona que tenga a la víctima bajo su cuidado, guarda o educación o aprovechando la confianza en ella depositada”.** --- Sin embargo, del análisis que se ha venido realizando del testimonio rendido por el padre del menor víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:07:49 a 00:56:28 video 5), así como la abuelita de éste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (01:29:29 a 01:44:23 video 5); arrojó como prueba que el niño de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*. vivía unos días de la semana con su papá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien vive en casa de su mamá en un cuarto aparte, y los otros días de la semana con su mamá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien vive con su actual pareja, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en casa de la mamá de éste, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . --- Esta circunstancia, fue corroborada con lo manifestado en la entrevista ante el perito en psicología \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asimismo, en el informe que rindió el policía de investigación \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pudo constatar que efectivamente existe el domicilio señalado por el padre del menor de edad, y que en el mismo salió a responder su llamado la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es su mamá. --- Pero esto no es suficiente para tener por acreditada la agravante que se estudia, ya que del interrogatorio y contrainterrogatorio que fue practicado a todos los órganos de prueba, ninguno fue en el sentido de acreditar que el acusado tuviere bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, a la víctima menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*. o aprovechando la confianza en él depositada, pues mencionaron que el niño vivía con su mamá, que le era entregado a su mamá, y al interior del domicilio donde ella habitaba con su pareja, se desconoce la forma como se asignaba el cuidado del menor de edad, o que fue lo que ocurrió en el momento en el que el niño fue lesionado. --- De ahí que, el Fiscal del Ministerio Público no haya acreditado la agravante, contenida en el inciso f) del artículo 236 del Código Penal del Estado, máxime que no fue claro en decir cuál de todas las hipótesis es la que se surtía en la especie. --- **Octavo.- Plena responsabilidad.** --- Ahora bien, respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** que la Fiscalía del Ministerio Público le atribuye al hoy **enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en orden al delito de **pederastia**, debe decirse que el Fiscal del Ministerio Público le atribuye a título de autor material, por encuadrar su participación en el numeral 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en la

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**18**

Entidad. --- Se logró justificar que existió el señalamiento que hace expresamente el **menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\***, cuando le preguntaron que le había pasado, él dijo que "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" lo había lastimado, y a la pregunta de qué te hizo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , él dijo, que le lastimó su pene, cuando le preguntaron que te hizo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , él respondió "el que me lastimó", quedando acreditado que el testimonio que dicho menor de edad aportó, fue tomado conforme a las reglas que se han establecido para ello. --- Lo anterior se encuentra corroborado con lo que manifestó la víctima ante el perito en psicología \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , testimonio que cobra especial importancia, en virtud a que es un perito especializado, quien cuenta con los conocimientos adecuados para entrevistar y practicar baterías de prueba preestablecidas para ayudar a comprender lo que el elemento humano sujeto a estudio vivió, y en este caso, el perito menciona que el niño dijo que Fer\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* lo había lastimado, que no puede pronunciar bien la R, por eso decía \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , y fue necesario auxiliarse en la entrevista con el progenitor para aclarar el nombre correcto que es el de Fer\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , que así le llama ya que su mamá se llama \*\*\*\*\* y el nombre del novio de su mamá es \*\*\*\*\* , por eso el niño relacionaba el nombre "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", y que para exponer lo que le había sucedido, señaló en los gráficos, la parte del cuerpo humano que le fue tocado, en este caso el pene, y la parte del cuerpo humano con la que le hicieron dicho tocamiento, siendo las manos; además de que el niño percibe a dicho sujeto como alguien malo, porque le ocasionó un daño. --- Siendo claro en repetidas ocasiones que lo que el niño puedo decir lo hizo desde su capacidad cognitiva, ya que contaba con la edad de 4 cuatro años, y con un atraso del lenguaje. --- Esto se corrobora también con lo manifestado por Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:07:49 a 00:56:28 video 5), Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (01:29:29 a 01:44:23 video 5) y Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (01:17:40 a 12:26:06 video 5); esto pues dijeron estar juntos en el momento en el que el niño se quejaba por el dolor que sentía, ya que no le permitía orinar, y cuando el papá lo revisó, le preguntaron que quien lo había lastimado y el niño decía "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*". --- En el contexto de la situación se tiene que el papá fue a recoger al niño a casa del acusado, porque lo había dejado con su mamá, y es ahí donde lo vió triste, como si estuviera enfermo, y al llegar a su casa lo cuidaba su abuelita paterna cuando notó que no quería jugar y estaba llorando al querer orinar, por eso lo revisaron, coincidiendo pues en que el niño fue entregado en buenas condiciones, en tanto que cuando el papá lo recogió el niño se encontraba mal. --- Mencionando la abuelita paterna \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que cuando ella le preguntaba al niño, sobre lo que su mamá hacía, o con quien estaba, el niño le respondía, con "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" por ello reconoce esta referencia que el niño hace hacia \*\*\*\*\* , el novio o pareja de su mamá. --- Pruebas generadas en audiencia de debate valorados al tenor de los numerales 359 y 402, del Código Nacional Procesal, a la luz de la lógica, son pruebas desahogadas y generan convicción más allá de toda duda razonable, para poner en evidencia la participación que atribuye al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en orden a su participación como autor material del delito de **pederastia**, en agravio de víctima **menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\* de hechos ocurridos \*\*\*\* \*\*\*\*\***, Chiapas, ya que aprovechando la circunstancias de vulnerabilidad de la víctima, sin violencia le hizo un acto sexual distinto a la cópula, cuando era menor de catorce años. --- Luego entonces con todas estas informaciones generadas por las pruebas y valoradas en orden al establecido por los numerales 359 y 402, del Código Nacional Procesal se concluye que existe la participación que



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**19**

de manera plena se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **pederastia**, que se le reclama sobre la acción dolosa consistente en que sin violencia el día 27 de octubre de 2021, sin precisar la hora solo que era en la mañana, ya que el menor de identidad protegida y de iniciales \*\*\*\*\*. por la minoría de edad de este quien cuenta con la edad de 4 años, no logra ubicarse en horarios, por lo que este se encontraba de visita en el domicilio donde habita su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , junto con el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* municipio de \*\*\*\*\* Chiapas como referencia frente al parque de dicho ejido, por lo que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le tocó con su mano varias veces el pene al menor de iniciales \*\*\*\*\*. provocándole con dichos actos lesiones en el miembro viril de la víctima, lo que también origino que a causa de esas lesiones que el sujeto activo le provoco, la victima sintiera dolor cada vez que acudía a orinar” --- Se concluye, que de las pruebas desahogadas generan plena convicción respecto de la culpabilidad del sentenciado y con base en lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como lo establecido por los numerales 402 y 406 del Código Nacional Procesal se procede a emitir un juicio de reproche dictando **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en relación al delito de **pederastia**, previsto y sancionado en el artículo 235, fracción II, y sancionado en la última parte del citado numeral, en relación con los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo (dolo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción II (como autor material), todos del código penal vigente en el estado, cometido en agravio de menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*. --- **CAUSAS DE ATIPICIDAD.** --- Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto lícita, acorde a la disposición del artículo 406 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -- - Elementos contenidos en el precepto 25, del Código Penal de la entidad, que, en sus párrafos primero y segundo, inciso A), reza: --- **“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. --- Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible. --- **A) Causas de atipicidad:** --- **I.-** Ausencia de voluntad o de conducta. - La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente. --- **II.-** Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate. --- **III.-** Consentimiento del titular del bien jurídico. - Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: --- **a)** Que el bien jurídico sea disponible. --- **b)** Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; --- **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento; --- **d)** Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo. --- **IV.-** Error de Tipo. - Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**20**

de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código. - -- Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I**, del inciso ya citado, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se advierte que el delito se ejecutó con la intervención del agente, es decir aportó su voluntad de manera consciente, la cual fue realizada bajo el dolo ya enunciado, a través de movimientos físicos, para actualizar el delito en cuestión. --- **En relación a la fracción II**, no se surte en la especie, por cuanto se encuentran acreditados los elementos del delito de **pederastia**, como se ha analizado anteriormente. --- **Tocante a la fracción III**, no aprecio que el bien jurídico tutelado, entendido como el sano desarrollo psicosexual de la víctima, estuviera a su disposición para que dispusiera de él, dada su minoría de edad, menos aún que el hubiese otorgado su consentimiento, tan es así, que es precisamente quien se duele de esa acción delictiva y que de haberlo otorgado no exime de responsabilidad al autor del delito, por cuanto que esta derivado de su minoría de edad, no tienen la capacidad de discernimiento sobre el acto sexual de que fue objeto y es precisamente por ello que se tutela como bien jurídico que en el caso es la seguridad sexual y su libre desarrollo psicoemocional. --- **Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV**, no se advierte que el sujeto activo haya tenido una falsa percepción de alguna de las circunstancias esenciales de la realidad, al momento de ejecutarse el hecho delictivo; dicha percepción errónea puede recaer sobre uno de los elementos objetivos de la conducta típica, que son los que se perciben a través de los sentidos porque se distinguen en el mundo real; o puede recaer sobre alguno de los elementos normativos, que se pueden identificar a través de una comprensión intelectual que requiere de valoración cultural o jurídica; es decir que careciera de conocimiento de la realidad, de su conducta, que pensara que la misma estuviera justificada y por eso tuviera una percepción distinta. --- **B. Antijuridicidad.** --- Una vez determinada que la conducta es **típica** y por tanto, penalmente prohibida, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe alguna causa que la justifique, en términos de los numerales 405 fracción II y 406, en su último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; compete analizar las **causas de justificación** a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee: --- **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. --- Son causas de **justificación**: El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. --- **B) Causas de justificación: --- I.- Consentimiento presunto.** Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. Lo anterior se excluye dado que en el caso como se ha dicho, las víctimas no tienen capacidad de discernimiento y los delitos no admiten la autorización de la persona que legalmente representa a la víctima, pues como se dijo en la valoración victimológica era una víctima ideal, precisamente por sus cualidades de edad y entorno social. --- **II.-Legítima defensa.-** En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende. --- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**21**

menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa. --- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. --- **III. Estado de necesidad justificante.**- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo. --- **IV.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.**- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho." --- **En la antijuridicidad se establece si la conducta prohibida es contraria al orden jurídico en general y por ello al hecho típico y antijurídico se le denomina "injusto"**, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (**antijuridicidad formal**), por ende, se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el sujeto activo se condujo con dolo, al momento de ejecutar en una persona del sexo masculino menor de catorce años de edad un acto sexual distinto a la cópula, lo que lleva implícita una intención sexual, aberrante, que de ninguna manera podría ser sano, ni adecuado, desplegar por una persona adulta en una persona menor de edad; teniendo en consecuencia, un resultado lesivo en el sano desarrollo psicosexual del sujeto pasivo, (**antijuridicidad material**), dirigiendo su conducta el acusado en ese sentido; ya que en esta categoría, analizamos si la conducta prohibida se justifica de cara a todo el orden jurídico por las circunstancias materiales que concurrieron en el momento de su realización, o si por el contrario, constatamos el hecho como un injusto (conducta típica y antijurídica). --- Por ello, arribo a la conclusión jurídica que la acción delictiva que nos ocupa, no se encuentra amparada por alguna causa de exclusión del delito que pudiera justificarla, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal del Estado, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al sujeto activo, que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, éste lo hubiera otorgado, pues el mismo no se encontraba disponible, dada la minoría de edad del menor, quien no tiene la capacidad de discernimiento en torno al acto sexual, debido a la falta de desarrollo y madurez propios de su edad y su condición de vulnerabilidad; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, dado que el injusto de referencia ha transgredido el bien jurídico tutelado por la ley como es la seguridad sexual de las personas, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente delictivo, ocasionando un resultado formal, como lo es la afectación en el

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**22**

sano desarrollo psicosexual del niño víctima, cuyas secuelas físicas y emocionales fueron evidentes, pues la legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien individual. --- En ese tenor, tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que se refiere a una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación en que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del enjuiciado, al ejecutar en una persona del sexo masculino menor de catorce años de edad un acto sexual distinto a la copula, a sabiendas de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y el daño ocasionado en su normal desarrollo físico y psicológico. --- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, **cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho**; son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el acusado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en **cumplimiento de un deber** (inherente a las facultades que tiene un servidor público y a los particulares obligados legalmente a actuar en determinada forma de acuerdo con lo establecido en la ley), o **en ejercicio de un derecho**, que puede derivarse **a)** en el reconocimiento realizado por la ley sobre el derecho ejercitado **b)** en una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. --- **C) Culpabilidad.** --- **En el contexto que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable**; se acota que la culpabilidad es el juicio de reproche que se hace a quien participó en el injusto (sujeto imputable), y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva que produjo un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar. --- Así, la culpabilidad se compone de tres elementos: **1. Imputabilidad del sujeto**, que se fija en el momento de la comisión del injusto, atendiendo a la mayoría de edad y en este caso, señalada en el numeral 4 del Código Penal de la entidad (dieciocho años o mayores), además requiere del goce de las facultades mentales, para comprender la trascendencia del injusto en el momento de su comisión, ello significa que únicamente puede ser culpable quien tiene la capacidad de transgredir el orden jurídico por propia voluntad. Existe la imputabilidad cuando un sujeto tiene capacidad de entender y querer las consecuencias de sus actos. --- **2. Conciencia de la antijuridicidad de la conducta**, la cual se constata con el conocimiento del sujeto de estar realizado un injusto y tener la voluntad de hacerlo, como en el caso que nos ocupa, estableciendo que en el caso se transgredió el normal desarrollo psicosexual de una persona menor de edad, que tanto por su corta edad, género y condición social, no tenía en ese momento la capacidad de entender la realización del hecho cometido en su persona, pues como se ha señalado, su edad cognitiva y entorno social vulnerable al estar sus padres separados; por ello, su actuar no puede estar amparado por alguna causa de justificación y por el contrario, se hace evidente que tiene la voluntad para hacerlo. --- **3. Exigibilidad de otra conducta**; es decir, que atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta típica y antijurídica, sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó. --- En ese contexto, aprecio que las pruebas que fueron introducidas, han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir a esta Juzgadora, a la convicción que le corresponde a \*\*\*\*\*



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**23**

\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, a una participación culpable, en su calidad de autor material del delito de **pederastia**, en agravio de menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*. --- En relación a la **exigibilidad** de otra conducta, es decir que atendiendo a las circunstancias que incurran en la realización de una conducta típica y antijurídica, racionalmente le será exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, **este elemento lo encuentro acreditado de manera primordial, con la valoración que en su conjunto se realizó y obtuvo del resultado del testimonio de menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, así como la **valoración psicológica y estudio victimológico que fueron introducidos en audiencia**, de donde se advirtió la firmeza del niño en señalar que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* le hizo daño, que le tocó su pene con su mano, que lo lastimó, y lo identifica con "el que lo lastimó", los cuales se han dejado ampliamente establecidos por su contenido, en contra del acusado en ese sentido, **además de obtener las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito**, conforme lo narrado por el niño, acerca del lugar en el que se encontraba cuando fue lastimado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , como él se refiere a \*\*\*\*\* el acusado, dijo que fue cuando había sol, pudiendo obtener la fecha por el día en el que el papá fue recogerlo de dicho domicilio, por ello es que para ésta Juzgadora en su enlace y análisis de cada uno de los órganos de prueba se acredita la responsabilidad del acusado. --- Por ello, la valoración que se realiza está sustentada en atención al principio del interés superior del menor, en respeto a los derechos humanos, con la garantía de igualdad que debe tener un menor de edad al enfrentar un proceso judicial, con la calidad de víctima de 4 cuatro años de edad, acorde a sus circunstancias personales y particulares que constituyen aspectos de vulnerabilidad, en los que se desarrolló el hecho materia de la acusación; es decir, esta información sobre la que pesa el señalamiento básicamente que el niño víctima hace en contra del acusado como su agresor, al ser la persona que desplegó estos actos, se obtuvo e incorporó en la audiencia de debate apreciable para la Juzgadora, a través del testimonio de la citada víctima y los ya señalados, por lo que procedo a puntualizar que en el caso dada a la circunstancia especial que nos encontramos en la comisión del delito cometido en agravio de un niño, los lineamientos al marco normativo a la valoración de la prueba resulta de relevante importancia esto derivado de las circunstancias propias que se advierte permearon de su resultado atendiendo a ello este órgano Jurisdiccional procede a señalar que el hoy acusado es la persona que el día 27 de octubre de 2021, sin precisar la hora solo que era en la mañana, ya que el menor de identidad protegida y de iniciales \*\*\*\*\* . por la minoría de edad de este quien cuenta con la edad de 4 años, no logra ubicarse en horarios, por lo que este se encontraba de visita en el domicilio donde habita su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , junto con el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas como referencia frente al parque de dicho ejido, por lo que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le tocó con su mano varias veces el pene al menor de iniciales \*\*\*\*\* . provocándole con dichos actos lesiones en el miembro viril de la víctima, lo que también origino que a causa de esas lesiones que el sujeto activo le provocho, la victima sintiera dolor cada vez que acudía a orinar, lo que hace surgir al delito de pederastia, según las manifestaciones y declaraciones de éste, por lo tanto el elemento normativo requerido en el tipo penal de pederastia previsto en la fracción II del artículo 235 del Código Penal del

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**24**

Estado, que establece que comete el delito de pederastia y se sancionarán con las penas señaladas en los citados numerales siendo que en el caso es un acto sexual lascivo distinto a la copula en la anatomía del menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\* de hechos ocurridos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Chiapas, quedando acreditada la edad con el dicho del niño, su padre, y los peritos en materia de psicología, victimológico y médico, circunstancias que fueron debidamente constatadas y evidenciadas en esta audiencia. Por otra parte también preciso que el análisis y valoración de la declaración del pasivo, se hizo considerando y en estricto apego a los protocolos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo establecido en los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales como es la Convención sobre los derechos del niño, artículo 19, párrafo II, 37 párrafo V; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 8, inciso c) sub inciso ii), 22, 23, 24, 25, inciso a), b), c), párrafo 30 inciso a) y párrafo 31 inciso c); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); todo esto para darle un trato diferenciado y tomando en consideración las características propias del niño para efectos de llegar a la obtención de una declaración, pues, es un testimonio especial y que esta testimonial sea debidamente calificada ante esas circunstancias y tomando en consideración lo señalado advierto y resumo que esta resolución se pronuncia desde una perspectiva de infancia en la que se establece que la víctima se encuentra en una interseccionalidad de vulnerabilidades, pues se trata de un niño de 4 años cuya vida se desenvuelve en la zona rural de su municipio, debido a esa circunstancia no tenía la capacidad en ese momento para discernir la conducta de que fue objeto; precisado lo anterior procedo a considerar que en el caso se reúnen las exigencias que la ley establece en términos del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales para emitir una sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* 0 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
pues existen pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos constitutivos del delito de pederastia, esto al quedar debidamente demostrado que el día 27 de octubre de 2021, sin precisar la hora solo que era en la mañana, ya que el menor de identidad protegida y de iniciales \*\*\*\*\* por la minoría de edad de este quien cuenta con la edad de 4 años, no logra ubicarse en horarios, por lo que este se encontraba de visita en el domicilio donde habita su madre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
junto con el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
ubicado en el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Chiapas como referencia frente al parque de dicho ejido, por lo que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
le tocó con su mano varias veces el pene al menor de iniciales \*\*\*\*\*.  
provocándole con dichos actos lesiones en el miembro viril de la víctima, lo que también origino que a causa de esas lesiones que el sujeto activo le provocó, la victima sintiera dolor cada vez que acudía a orinar, lo cual se encontró justificado con los testimonios que fueron desahogados durante la audiencia consistentes en el Testimonio del menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\* (01:17:30 – 01:57:13 video 1), Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:07:49 a 00:56:28 video 5), Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (01:29:29 a 01:44:23 video 5) concatenado al Testimonio del perito en psicología \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (datos privados) (01:24:40 -02:32:16 video 4) por cuanto ante él narró de nueva cuenta el hecho del que fue objeto, con el testimonio de la perito en criminalística \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (02:35:59 a 02:55:35 video 4) enlazándose a lo manifestado por el policía Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (01:46:07 a 01:59:02 video 5), quien acudió al domicilio que fue





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**25**

señalado por el niño como el lugar en el que se encontraba cuando el acusado le realizó los tocamientos referidos como constitutivos de delito; manifestaciones resultan suficientes para establecer la identidad y actuar doloso del sujeto activo de la acción, quien de acuerdo a los testimonios antes analizados, resulta ser el hoy enjuiciado; imputaciones que se encuentran administradas entre sí para darle credibilidad y que vienen a darle mayor veracidad a lo expuesto por el niño víctima y sobre todo al hecho y señalamiento que le hace al hoy enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como la persona que el día 27 de octubre de 2021, sin precisar la hora solo que era en la mañana, ya que el menor de identidad protegida y de iniciales \*\*\*\*\*. por la minoría de edad de este quien cuenta con la edad de 4 años, no logra ubicarse en horarios, por lo que este se encontraba de visita en el domicilio donde habita su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, junto con el sujeto activo \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ubicado en el \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
Chiapas como referencia frente al parque de dicho ejido, por lo que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le tocó con su mano varias veces el pene al menor de iniciales \*\*\*\*\*  
provocándole con dichos actos lesiones en el miembro viril de la víctima, lo que también origina que a causa de esas lesiones que el sujeto activo le provocó, la víctima sintiera dolor cada vez que acudía a orinar; ante esas circunstancias es incuestionable que el bien jurídico tutelado por la ley que es el desarrollo psicosexual y emocional de la víctima fue vulnerado, esto derivado de los actos realizados en su persona por el hoy enjuiciado, es así como también advierto que se afectó el libre desarrollo de la personalidad de un niño, resultando las pruebas aludidas (informes, dictámenes y testimonios analizados), suficientes, idóneas y pertinentes para tener por acreditado dicho delito y demostrada la responsabilidad penal que se le atribuye al enjuiciado en su comisión; delito cuya consumación resulta ser instantánea dado que este se agotó en el mismo momento en que se realizaron todos los actos constitutivos de la descripción legal; y de igual forma es una conducta eminentemente dolosa dada la circunstancia que el sujeto activo sabía y tenía la capacidad de entender y comprender lo ilícito de su proceder, tan es así que él determinó llevar a cabo esa conducta en las circunstancias de lugar, tiempo y modo antes precisado, de ahí que la responsabilidad que se le reprocha a título de autor material se tenga debidamente demostrada, precisamente con la imputación o señalamiento que hace la víctima al decir en esta audiencia que la persona que le realizó tocamientos en su pene con su mano, estas manifestaciones resultan idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar el delito de **PEDERASTIA** y la responsabilidad penal que a título de autor material se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **en su comisión**; ante esas circunstancias y al no obrar prueba alguna que justifique la ilicitud de la conducta atribuida, así como de justificación que destruya la antijuridicidad de la conducta reprochada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, este Órgano Jurisdiccional con la facultad conferida por el Estado, **siendo las 16:07 dieciséis horas con siete minutos del día de su inicio procede a resolver la situación jurídica del enjuiciado pronunciando sentencia condenatoria** como penalmente responsable del delito de **pederastia**, previsto y sancionado en el artículo 235 Fracción II, en relación a los artículos 10 (delito de acción), 14 párrafo segundo fracción I (instantáneo), artículo 15 párrafo primero y segundo (dolo directo), Artículo





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**27**

máximas de la experiencia. --- Así, no puede desconocerse eficacia a los elementos probatorios, pues, debe insistirse en que su eficacia radica, no en que acrediten directamente y por sí mismos el hecho atribuido al acusado, sino en que, en la medida en la que son congruentes entre sí, en conjunto, integran una prueba que acredita la versión de cargo. Expuesto en otro modo, adquieren relevancia y credibilidad, fundamentalmente, porque se confirman y robustecen entre sí respecto a las circunstancias del hecho materia de la acusación. --- Así, la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que el material probatorio de cargo, apunta precisamente a que fue el acusado quien intervino de manera directa en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la culpabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible. --- En ese tenor, y habiendo analizado todas y cada una de las pruebas que fueron producidas en juicio, además de las alegaciones, me llevan a la convicción que ha quedado clara y plenamente acreditada la comisión del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado por el artículo 235, fracción II, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero en su parte inicial y segundo fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\* de hechos ocurridos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Chiapas, y cuya responsabilidad penal le asiste a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*. --- Emitiéndose una sentencia condenatoria con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales. --- En cuanto a las manifestaciones del defensor particular que realizó a manera de alegatos de clausura, es evidente que fueron superadas con el análisis que esta juzgadora hizo del desfile probatorio, con lo que quedo evidencia que fue vencido el principio de presunción de inocencia que operaba a favor del hoy sentenciado, más allá de todas las dudas razonables que verbalizo. --- **Noveno. Punibilidad.** --- La culpabilidad se sustenta en el juicio de reproche que se hace a quien realizó o participó en el injusto, dado que pudiéndose comportar conforme a derecho, decidió contravenirlo, tomando en cuenta todos los factores que previamente condicionaron al autor del injusto para determinar en qué medida podía ser motivado por el orden jurídico para evitar infringirlo, **a efectos de individualizar la pena, dentro del mínimo y máximo previsto por la ley**, de ahí que el numeral 71, del Código Penal de la entidad, dispone: --- "**Artículo 71.-** El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta: --- **I.** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; --- **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto; --- **III.** En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; --- **IV.** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo; --- **V.** La edad, nivel de

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**28**

educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; --- **VI.** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; --- **VII.** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. --- Cuando el delito de que se trate tenga prevista pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial." --- Atendiendo a que la medición e individualización judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas de los hechos punibles llevada a cabo por el juzgador conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente, corresponde en este apartado determinar la pena a imponer a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 406 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 71, del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 21, párrafo tercero y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues en dichos numerales se establece que el Juzgador fijará las penas que estime procedentes dentro de los límites señalados para el delito en las leyes penales, individualizando la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. --- Asimismo, la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. --- El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. --- Una vez verificado el debate correspondiente, puntualizando los parámetros y retomando la argumentación que implica la atención del interés superior del menor, al principio pro persona y la tutela de los derechos humanos, cuando se adviertan condiciones de vulnerabilidad que restrinjan su derecho humano de acceso a la justicia, sin que ello rebase la obligación de la Fiscalía en relación a su acusación y la pena que se deba imponer, también atendiendo al principio de presunción de inocencia, que sigue permeando hasta este momento de la individualización de sanciones. --- En ese sentido, la actividad del Juzgador entonces al graduar el grado de culpabilidad en las sanciones a imponer, es procedente, pues se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad, ya que el Fiscal del Ministerio Público ha presentado acusación tanto en la fase intermedia y en el caso en concreto realizando su pedimento correspondiente en la audiencia, además que la condena a la reparación del daño, es consecuencia de una sentencia condenatoria y que incluso el Juzgador se encuentra obligado a pronunciarse en ese sentido. --- En esas circunstancias, **atendiendo a la disposición de los artículos 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal**, en el contexto que se deben garantizar plenamente los derechos de los niños, en este caso preservando y exigiéndose el cumplimiento de esas prerrogativas, **así como considerando la disposición de la Ley General de las víctimas**, en el contexto que se encuentra en la categoría de un derecho humano, el reconocimiento de la víctima, atendiendo también a la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**29**

protección de derechos fundada en el principio de tutela judicial efectiva, reconocida en el segundo párrafo, del precepto 17 de la Constitución Federal, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el acceso a la justicia, la igualdad ante los Tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los Tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor tanto del acusado como del perjudicado en el delito, **principios que son recogidos por la fracción III, del dispositivo 12 de la Ley General de Víctimas**, en el sentido que también los afectados de las conductas delictivas, tienen derecho de intervención en forma plena en el procedimiento, donde pueden ejercer sus derechos y que en ningún caso puede ser menor a los derechos en este caso del acusado, reconociendo a la víctima su derecho de acceso a la justicia en igualdad. --- En ese contexto, cito como criterio orientador los lineamientos contenidos, en la siguiente tesis: --- Época: Décima Época, Registro: 2013052, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P.118 P (10a.), Página: 2514. --- **"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**. --- En esas circunstancias, atendiendo a los lineamientos de estudio y argumentación, valoración y resolución, sobre los que me he venido pronunciando, plenamente establecidos en la valoración realizada en la emisión del fallo, donde se ha emitido una sentencia de condena, aunado a las circunstancias de vulnerabilidad del niño víctima en quien se ejecutó la acción de un acto sexual con fines lascivos distinto a la copula, tipificando el delito de pederastia. --- Todos los aspectos que se han puntualizado, en este ejercicio de valoración y de factores que se deben de tomar en cuenta para determinar dentro de los parámetros mínimo y máximo, **primero el grado de culpabilidad y en consecuencia la imposición de sanciones que resulten justas y procedentes en cada delito**. --- A mayor abundamiento considerando los cánones sobre los que me he pronunciado, que siendo el estado mexicano parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1989, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, el derecho a una especial atención, en consideración a los propios intereses calificados de superiores en todas la instancias judiciales o de bienestar social, forma parte del preámbulo del instrumento internacional que esencialmente lo refiere en esos aspectos, el derecho del menor a dar su opinión y que sea tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial, a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, contra el abuso sexual, contra la explotación en su momento o uso de drogas, secuestro y trata. --- Asimismo, como efecto inmediato de la referida convención internacional, se estableció en el sistema jurídico mexicano el concepto de interés superior de la niñez que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con estas etapas de la vida humana, que tienen que realizar de modo tal que en primer término, se busque el beneficio directo del niño a quien va dirigido, en virtud de la citada Convención Internacional surgió la ley

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**30**

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el diario oficial de la federación el 29 veintinueve de mayo del año 2000, con la finalidad de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4º Constitucional y atender la necesidad de establecer principios básicos conforme al orden jurídico mexicano, donde se abría de proteger en este caso a las niñas, niños y adolescentes que estuvieran en posibilidad real y efectiva de ejercer sus garantías y derechos, estableciendo que para tal efecto como principio central, el del interés superior de la infancia, que como ya se ha dicho, implica que en toda la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida, se tienen que dar de tal manera que se tutelen los derechos de los niños. --- En esas circunstancias y atendiendo propiamente a los parámetros que se señalan, a efecto de individualizar las sanciones y reparación del daño que establece en sus preceptos 409 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, concordantes en disposiciones al artículo 71 del Código Penal de la Entidad, advirtiendo lo anterior y atendiendo a la medición e individualización judicial de las penas, consecuencia jurídica de los hechos punibles, que debe ser llevada a cabo por el Juzgador conforme a su naturaleza, gravedad, y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas de manera legal, **determina la Juzgadora en estricta observancia con los lineamientos anteriores, ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el grado de culpabilidad mínimo, de acuerdo a este ejercicio de valoración como al pedimento de la Fiscalía, encontrándome así acorde al pedimento realizado en la acusación y alegatos de clausura. --- Bajo esta normativa resulta importante analizar la naturaleza de del delito de **pederastia, habiéndose** acreditada ya su existencia en la emisión del fallo, estableciéndose además que **la edad de la víctima requerida en cuanto al delito de pederastia (menor de catorce años)** y que se acreditó con los testimonios y peritos desahogados en audiencia. --- En relación a las circunstancias del **lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho**, fueron establecidos que el hoy enjuiciado el día 27 de octubre de 2021, sin precisar la hora solo que era en la mañana, ya que el menor de identidad protegida y de iniciales \*\*\*\*\*. por la minoría de edad de este quien cuenta con la edad de 4 años, no logra ubicarse en horarios, por lo que este se encontraba de visita en el domicilio donde habita su madre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , junto con el sujeto activo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* , Chiapas como referencia frente al parque de dicho ejido, por lo que \*\*\*\*\* , le tocó con su mano varias veces el pene al menor de iniciales \*\*\*\*\*. provocándole con dichos actos lesiones en el miembro viril de la víctima, lo que también origino que a causa de esas lesiones que el sujeto activo le provoco, la victima sintiera dolor cada vez que acudía a orinar, lo cual interpretó como una agresión, por lo que como se dijo al momento de realizar la valoración del testimonio del niño víctima del delito, es suficiente para tener por acreditado los hechos delictivos dado que a la luz de su edad cronológica, léxico adquirido, y entorno social se logró establecer la existencia de la conducta reprochada al acusado y la responsabilidad que a éste le asiste, al haber sido reiterativas las manifestaciones del niño ante los peritos que le practicaron la valoración psicológica y victimológico. --- **En relación a la edad nivel de educación ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del acusado, así como los motivos que lo hayan impulsado o determinado para delinquir y el comportamiento posterior que hubiese tenido en relación a la comisión del delito;** no se cuenta con antecedentes penales que evidenciaran una conducta anterior inadecuada por parte del acusado, tampoco se tiene prueba de los motivos que lo llevaron a



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**31**

delinquir y respecto a sus condiciones particulares, meridianamente puedo advertir que posiblemente su instrucción escolar sea baja; sin embargo, tampoco se cuenta con antecedentes de mala conducta derivada de su detención, apreciando que el proceso penal lo ha enfrentado bajo la medida cautelar de prisión preventiva y en reclusión en el centro penitenciario en donde se encuentra. --- Atendiendo entonces, como lo he señalado se ha determinado acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en relación a los hechos que nos ocupan, la calidad de autoría material en términos del artículo **19, párrafos primero, en su parte inicial y segundo, fracción II, del Código Penal de la Entidad**, en el contexto que de manera directa realizó estas acciones, que tuvieron como consecuencia la afectación al bien jurídico tutelado, bajo las condiciones ampliamente señaladas. --- En esas circunstancias y atendido al arbitrio judicial de conformidad con el artículo 21 Constitucional en su párrafo tercero, determinado ya el grado de culpabilidad mínimo del sentenciado; atendiendo a la disposición del artículo 235, párrafo primero, fracción II, del Código Penal Estatal, que señala una penalidad mínima de **diez años de prisión y 500 UMA diarias a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100, moneda nacional) vigente en la época de los hechos**), son las que se imponen al sentenciado, respecto a la comisión del delito de **pederastia**. --- Por lo que resulta acorde imponer a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **las sanciones de DIEZ años de prisión y 500 UMA diarias a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100, moneda nacional) vigente en la época de los hechos, vigente en la época de los hechos**, atento a los parámetros señalados en los artículos 29 fracción III y 49 del Código Penal de la entidad, **y que en operación aritmética corresponde a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 moneda nacional). Salvo error aritmético.** --- **En relación a la pena de prisión impuesta**, atendiendo a los lineamientos de los artículos 29, fracción I, 31 y 32 del Código Penal de la Entidad, 103, último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones y las reglas del artículo 18 Constitucional en materia de imposición de sanciones, deberá computarse desde el momento en que el sentenciado ha sido privado de su libertad y que de acuerdo a los lineamientos del auto de apertura a juicio, mediante el cual se puso a disposición al sentenciado bajo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada a partir del cumplimiento a la orden de aprehensión que fue el **25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós**. --- Se apoya la presente determinación, en el criterio de la Décima Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1699, con número de registro 2013312, del siguiente rubro: --- **"ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."** --- Respecto al grado de culpabilidad y principio de proporcionalidad, cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página 503, de la Décima Época, Registro: 160280, que a la letra reza: --- **"PENAS. PRINCIPIO DE**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**32**

**PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".**

--- **Décimo. Reparación del daño.** --- En consecuencia al sentido del fallo pronunciado, en términos de la disposición del artículo 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el contexto que la sentencia condenatoria también implica la reparación del daño, así como la disposición del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política Federal y 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción I y 9, de la Ley general de víctimas, acerca del derecho de la víctima a la reparación del daño y que una vez que se ha emitido fallo de condena no se puede absolver de dicha reparación al sentenciado. --- En estas circunstancias, es importante señalar además que la afectación emocional traducida en el correspondiente daño que puede tener el niño, en su sano desarrollo, considerando también el interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, primera parte de la Constitución Federal, consistente en caso de los menores de edad, fundada en la dignidad del ser humano y las condiciones propias de la niñez, considera la Juzgadora que el sentido de la sentencia debe ser en condena de la reparación del daño, acorde a la disposición del precepto 406, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales. --- Si bien es cierto, ésta se establece de manera integral en este tipo de delitos, también lo es, que no se cuenta con pruebas que conduzcan a una cuantificación que pudiera hacerse, respecto al daño moral o por los tratamientos que a futuro, en procesos reeducativos, terapia psicológica, terapia educacional sexual que pudiera tener el menor de edad víctima, **se establece la condena de la reparación del daño sin cuantificarla**, quedando a salvo los derechos del menor de edad víctima, a través de su representante, para que los haga valer en ejecución de sentencia. --- Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente: --- "Época: Novena Época, Registro: 175459, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170. --- **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** --- En esa tesitura, aparejado a esta reparación del daño y advirtiendo precisamente la naturaleza del delito, así como la afectación que ha presentado la víctima, **se ordena que una vez la sentencia quede firme**, respecto de esta condena se busca que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de haberse suscitado el hecho, y de acuerdo al estado de vulnerabilidad de la víctima, los sufrimientos nocivos causados a la víctima, las consecuencias que aún aparecen, en términos de los artículos 37 fracción II, 38, 39, 40, 41 fracción I, 43 fracción I, 44, del código penal vigente en el Estado, 73 fracción IV, 27, de la Ley General de Víctimas, artículo 1º Constitucional, principio pro persona a favor de la víctima y 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, --- Se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, reciba tratamiento psicológico especializado, a través del programa de reeducación para personas generadoras de violencia, con perspectiva de género y masculinidades, en el que pueda comprender la afectación al desarrollo sexual y psicoemocional que se causa al ejecutar un acto sexual a los niños menores de edad. --- Como parte de la reparación del daño integral, **se instruye a la Fiscalía además**, en relación a las condiciones de vida y su grupo social, para la inscripción del menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*., **así como a la persona que lo tenga bajo su cuidado**, al Registro Estatal de Víctimas (REEVICH), que es el mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, que





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**33**

soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, tal y como se encuentra establecido del artículo 46 al 58 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, lo cual les permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y sus disposiciones reglamentarias, facilitando su acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral; atendiendo a los lineamientos establecidos en los preceptos 4 al 9 de la Ley General de Víctimas, en el sentido que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. --- Puntualizando que las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.--- **Consecuencia de lo anterior y aun cuando el acusado se encuentra privado de su libertad**, a partir de este momento para los efectos de la compurgación de la pena; durante su estancia en la prisión, deberá acceder a la asistencia psicológica y tratamiento que también debe tener, pero enfocado como medida reeducativa, para establecer en su persona el reconocimiento de esa conducta, el conocimiento ilícito y las consecuencias graves en afectación emocional y hacia su entorno personal, como una persona responsable de un delito; **también se le condena como parte integral de esta reparación del daño, para que durante el tiempo que permanezca en prisión como consecuencia de la compurgación de la pena**, deberá llevar ese tratamiento en el interior del centro penitenciario donde se encuentre, y en caso que no se contara con el personal, proveer lo conducente respecto al equipo especialista con que cuenta la Fiscalía o a los psicólogos o terapeutas que en su momento sean designados y que formen parte de los sistemas integrales de familia de cada ayuntamiento; **estableciendo el cumplimiento y vigilancia a cargo del Juez de Ejecución de Sentencias. --- Décimo primero. Sustitutivos penales.** --- Tomando en cuenta las precitadas circunstancias no se concede al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
ninguno de los beneficios establecidos en los artículos 96, 98, 106 y 107, de Código Penal vigente, referentes a tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, multa y condena condicional, ya que la pena rebasa los dos, cuatro y cinco años de prisión, por lo que se le obliga a compurgar la pena de prisión en el lugar que establezca el Ejecutivo del Estado, una vez que cause ejecutoria la sentencia, sanción corporal que empezará a contar desde el día **25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, fecha en que le fue fijada la prisión preventiva. --- **Aclaración.** --  
- Derivado del oficio CERSS-7/HXT/AJ/1078/2024, de fecha 11 once de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado de la Dirección del CERSS 07 de Huixtla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no alterar el sentido de la resolución **se ordenó realizar la aclaración en el considerando "Décimo Primero" de ésta sentencia, en los términos siguientes: --- La sanción privativa de libertad deberá empezarla a compurgar desde el día 6 seis de junio del 2023 dos mil veintitrés, ya que existe un error en el dato contenido en el auto de apertura a juicio citado.** --- **Décimo segundo. Suspensión de derechos.** --- Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal y 52 y

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**34**

53, del Código Penal del Estado, se suspende a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
en el ejercicio de sus derechos políticos, por un plazo igual a la pena de prisión impuesta. Así también se suspenden sus derechos civiles referentes a la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. --- Por ende, una vez que **cause ejecutoria** esta sentencia, hágase del conocimiento a la autoridad electoral correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, enviándose la forma NS para que proceda a cumplimentar la suspensión decretada. --- Se ordena comunicar dicho mandato al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y al Vocal del Registro Federal de Electores, para tal efecto. --- **Décimo tercero. Medida Cautelar.** --- En atención al sentido de este fallo y que el sentenciado se encuentra bajo medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta cesa por cuanto se ha resuelto en definitiva el proceso y únicamente subsistirá en caso de apelación del sentenciado, en términos de los preceptos 153 y 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales. --- **Décimo cuarto.** Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, **las partes intervinientes en la audiencia relativa (emisión de fallo y la de individualización de sanciones y reparación del daño), quedaron debidamente notificadas sobre la emisión del fallo de condena y los alcances de la misma;** --- Notificación a la víctima indirecta mediante el representación legal en este caso del Asesor Jurídico, acorde al precepto 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 125 fracción VI de la Ley General de Víctimas.<sup>5</sup> --- **Décimo quinto.** Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tienen el derecho y término de diez días hábiles, que la ley les concede para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su legal notificación; **y que acorde al diverso 412, del mismo ordenamiento procesal, en cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.** --- **Décimo séxto.** Se ordena realizar la emisión escrita del fallo en el término de cinco días hábiles, siguientes a la audiencia de individualización de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal. --- **Décimo séptimo.** Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y con la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, ante la inasistencia de las partes, se tuvo por dispensada de la lectura y explicación pública de la sentencia, en términos de los artículos 401, último párrafo y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales habiéndoles indicado a las partes que la notificación de la sentencia, surte efectos en el momento de la audiencia de emisión de fallo y pronunciamiento de individualización de sanciones y reparación del daño, comenzando a correr su término de apelación, a partir del día hábil siguiente, acorde a la disposición del artículo 404, párrafo segundo, del mismo ordenamiento procesal; **ordenándose la notificación a todas las partes de la sentencia escrita; debiendo entregar al sentenciado en el momento de la notificación, copia simple de la misma, debiéndose asentar**

<sup>5</sup> "NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. BASTA CON QUE SE REALICEN A QUIEN TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD COMO ASESOR JURÍDICO, PARA ENTENDER QUE SE LLEVARON A CABO CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO." Registro digital: 2016465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.1o.P.97 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3424, Tipo: Aislada



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**35**

**expresamente la constancia de recibo en la actuación judicial correspondiente.**<sup>6</sup> --- En ese sentido, considerando que es a partir de que se verifique la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, **cuando se entiende emitido el fallo decisorio**, el cual puede ser impugnado por la parte a quien perjudica en sus intereses, y en atención a que las sentencias condenatorias dictadas en forma oral por el Tribunal de Enjuiciamiento quedan formalmente notificadas de su emisión a los intervinientes en ella, así como a quienes se encontraban obligados a comparecer (lo hubieran hecho o no), su notificación surte efectos al día siguiente, conforme al artículo 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, a partir de ese momento inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación en su contra. --- En ese sentido, se establece de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 63, 82, fracción I, inciso d), 401, 404 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que las notificaciones practicadas en forma personal, surten efectos al día siguiente de su celebración.<sup>7</sup>....." (sic) -----

**QUINTO.-** Inconforme con lo anterior el Defensor Particular del sentenciado **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***, interpuso recurso de apelación, con el que anexó sus agravios, mismos que a continuación se transcriben en su literalidad:-----

**"...AGRAVIOS:** --- Para el estudio de los agravios, deberán valorarse, los siguientes numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales. --- **Artículo 348. Juicio.** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad --- **Artículo 359. Valoración de la prueba** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. **En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.** --- **Artículo 356. LIBERTAD PROBATORIA.** Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código. --- **Artículo 359. Valoración de la prueba** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las

<sup>6</sup> Minuto 01:54 al 07:13. **Audiencia de lectura y explicación de sentencia**, de fecha 26 de agosto del año en curso.

<sup>7</sup> **"RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.)]."** Registro digital: 2024003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.7 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3057, Tipo: Aislada.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**36**

razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. ---

**Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento** El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. ---

**Artículo 406 párrafo VIII** La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. --- ANTECEDENTES ---

**Los hechos de la acusación conforme al auto de apertura a juicio son los siguientes:** --- “ el día 27 de octubre de 2021, sin precisar la hora

solo que era en la mañana, ya que el menor de identidad protegida y de iniciales \*\*\*\*\*, por la minoría de edad de este quien cuenta con la edad de 4 años, no logra ubicarse en horarios, por lo que este se encontraba de visita en el domicilio donde hacia su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, junto con el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas, como referencia frente al parque de dicho ejido, por lo que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aprovechándose que se encontraba solo con el menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\* le quito el pantalón que portaba y comenzó a tocarle con sus manos varias veces el pene al menor de iniciales \*\*\*\*\* . provocándole con dichos actos lesiones en el miembro viril de la víctima, lo que también origino que a causa de esas lesiones que el sujeto activo le provoco, la víctima sintiera dolor cada vez que acudía a orinar”. ---

**En el desahogo del juicio se desahogaron las siguientes pruebas:** ---

1). Testimonio del menor de edad de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\* . (01:17:30 - 01:57:13 video 1). --- 2). Testimonio del perito médico \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (datos privados) (28:40 - 01:23:38 video 4). --- 3). Testimonio del perito en psicología \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (datos privados) (01:24:40 - 02:32:16 video 4). --- 4). Testimonio de la perito en criminalística \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (02:35:59 a 02:55:35 video 4). --- 5). Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:07:49 a 00:56:28 video 5) --- 6). Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (01:17:40 a 12:26:06 video 5) --- 7) Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . (01:29:29 a 01:44:23 video 5) --- 8) Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . (01:46:07 a 01:59:02 video 5). ---

**Pruebas que juicio de la defensa no acreditaron el delito y la responsabilidad de mi defendido en base a los siguientes ---**

**Conceptos de violación** --- En alegato final la defensa cito las siguientes jurisprudencias P./J. 11/2023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2027848, que establece: ---

**TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.** Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**37**

meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno observó lo siguiente: durante el juicio, la Fiscalía ofreció como prueba de cargo el testimonio de diversos agentes de seguridad que participaron en la detención y/o que se habían constituido en el lugar de los hechos. A preguntas de la defensa, ellos reconocieron no haber recabado indicios ni evidencia dirigida a corroborar la acusación de la víctima; admitieron no haber realizado entrevistas y no haber buscado testigos. Pese a ello, el Tribunal de Juicio Oral consideró que sus afirmaciones servían para corroborar la teoría del caso planteada por la Fiscalía.--- Criterio jurídico: La falta de proactividad u omisión de las autoridades de procuración de justicia (de los ministerios públicos y sus policías de investigación) de buscar la verdad y recuperar indicios, tiene implicaciones probatorias: afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación y juega en perjuicio de la Fiscalía y de su teoría del caso, nunca en perjuicio de quienes –por mandato constitucional– deben ser considerados inocentes. --- Justificación: El artículo 21 constitucional faculta a la institución del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos en términos amplios y, por supuesto, su función es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad. Sin embargo, esas facultades (para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria) necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico. Cuando el Ministerio Público falla repetidamente en cumplir con estos estándares en la investigación de un delito, su credibilidad para ese proceso pierde peso. Así, cuando agentes ministeriales de investigación o policías aprehensores –que ofrecen testimonio de cargo en juicio– reconocen no haber realizado diligencias de recuperación y conservación de indicios, eso puede jugar en perjuicio de la teoría del caso defendida por la Fiscalía, pero nunca en perjuicio de la parte acusada. En concreto, cuando lo manifestado en juicio permite concluir que el actuar de dichos agentes se caracterizó por una pasividad notable o por falta de proactividad en buscar la verdad (por ejemplo, por no realizar entrevistas o buscar testigos directos o presenciales), eso afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación. Aunque la audiencia de juicio oral no tiene como objetivo reprochar el incumplimiento de un deber legal por parte de los agentes que incurren en esas deficiencias, lo cierto es que tales condiciones sí pueden tener relevancia probatoria. Por ende, cuando esta clase de testimonios se presentan en juicio, lejos de ayudar a corroborar la teoría del caso del órgano de la acusación, la debilitan seriamente. Así, el costo que genera la negligencia y el desinterés de las autoridades de procuración de justicia encargadas de investigar los delitos siempre va en perjuicio de sus propias pretensiones, nunca contra los inculpados. De este modo, hay una relación directamente proporcional entre la ausencia de diligencia en la actividad ministerial y la baja probabilidad de probar su acusación. --- Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**38**

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis \*\*\*\*\* Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez. --- Lo anterior porque en la audiencia de juicio en lo que interesa el menor señalo lo siguiente: --- 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 --- **MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*** --- JUEZA; ¿NIÑO QUE EDAD TIENES? --- MENOR: 7 --- JUEZA; ¿DÓNDE VIVES? --- MENOR: EH, NO ME ACUERDO --- JUEZA; ¿DÓNDE ESTUDIAS? --- MENOR: DONDE ESTUDIO? --- JUEZA: ¿SI, DONDE ESTUDIAS? --- MENOR: NO SÉ --- JUEZA: ¿NO SABES? --- MENOR: NO ME ACUERDO --- JUEZA: ¿CUÁNTO TIEMPO LLEVAS VIVIENDO EN ESE DOMICILIO? --- MENOR: 7 AÑOS --- JUEZA: ¿EN QUE GRADO DE LA ESCUELA VAS? --- MENOR: SEGUNDO --- JUEZA: ¿CÓMO SE LLAMAN TUS PAPAS? --- MENOR: \*\*\*\*\* --- JUEZA: \*\*\*\*\* SE LLAMA TU PAPÁ, COMO SE LLAMA TU MAMÁ? --- MENOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* --- JUEZA: ¿QUÉ TE PASÓ? --- MENOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* --- JUEZA: ¿QUE TE PASÓ? --- MENOR: ME LASTIMÓ \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* --- JUEZA: ¿CON QUIEN VIVES? --- MENOR: CON MI MAMÁ \*\*\*\* --- JUEZA: ¿CÓMO SE LLAMA TU MAMÁ? --- MENOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* --- Es decir el niño se refiere que q2uien lo lastimo es el novio de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . --- Y para efectos de saber dónde lo lastimaron en el interrogatorio se hicieron las siguientes preguntas: --- JUEZA: ¿QUÉ TE PASÓ CON \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*? --- MENOR: EL ME LASTIMÓ --- JUEZA: ¿CÓMO TE LASTIMÓ \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*? -- - MENOR: MI PENE --- JUEZA: ¿CUENTANOS, QUE TE HIZO \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*? --- MENOR: ME LASTIMÓ MI PENE --- En esas circunstancias no se advierte del lugar la fecha y el modo en que aconteció dicha conducta sin soslayar por parte de la defensa la edad del menor sin embargo, como se verá más adelante las pruebas desahogadas en juicio no robustecen o no acreditan dichos tópicos. --- Ahora bien si pasar por desapercibido que el menor señaló en audiencia de juicio que fue lastimado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* con su mano en el pene en su cuerito, tal como se señala en las siguientes integrantes --- JUEZA: ¿CÓMO TE LASTIMÓ TU PENE \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*? --- MENOR: CON SU MANO --- JUEZA: ¿EN QUE PARTE DE TU CUERPO TIENES TU PENE? --- MENOR: EN MI CUERITO --- 1.- De lo que se advierte que el menor se refiere a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* sin que en SECUELA PROCESAL se establezca quien es \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* distinto a lo que ya dijo le menor que lo identifico como el novio de su mama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (abuela paterna). --- 2.- En juicio se declaró al médico \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que en lo que interesa señalo: --- A pregunta del fiscal cual era el motivo de su comparecencia --- FISCAL: DR. CUAL ES EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA A ESTA AUDIENCIA? --- TESTIGO: MI MOTIVO ES POR EL DICTAMEN EMITIDO DE INTEGRIDAD FÍSICA, LESIONES Y UN EXAMEN PROCTOLÓGICO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2021 REALIZADO AL MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\* DE 4 AÑOS Y 4 MESES DE EDAD. --- MP: COMO EMITIO SUS RESULTADOS? --- TESTIGO: MEDIANTE UN ESCRITO (02.44, 8/12/2024) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; EL CUAL SE REALIZA BAJO EL FORMATO OFICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO QUE NOS



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**39**

PROPORCIONARON. --- MP: COMO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO ESE FORMATO? --- TESTIGO: SE ENCUENTRA FORMULADO, POR LO QUE ES LA AUTORIDAD QUE PIDE MEDIANTE OFICIO EL NOMBRE EL PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA, EL MÉTODO QUE SE LLEVA A CABO LA EXPLORACIÓN, EL MATERIAL UTILIZADO EL APARTADO, MÉDICO QUE DICE LA EXPLORACIÓN MÉDICA COMO TAL Y AL FINAL LA CONCLUSIÓN A LA QUE NOSOTROS LLEGAMOS. --- Y de igual forma señalo el medico las lesiones y conclusión a la que arriba en su dictamen correspondiente señalando lo siguiente: --- MP: QUÉ LESIONES ENCONTRÓ EN ESE MENOR? --- TESTIGO: LAS LESIONES QUE HAY EN SU MOMENTO FUERON A NIVEL GENITAL EN PENE EXCLUSIVAMENTE, SE HALLARON TRES LESIONES DOS LESIONES QUE REFIEREN A ESCORIASIONES SUPERFICIALES, QUE SON ÚLCERAS EN LO QUE ES DORSO DEL PENE EN LA PARTE SUPERIOR, Y SE LE HALLO TAMBIÉN UNA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD AL ANO PREPUSIAL QUE LLEGABA HASTA LO QUE ES LA CORONA DEL PENE, ES DECIR, EL PREPUCIO SE REFIERE A LA PIEL QUE PROTEGE EL GLAND, IDIO O CABECITA DEL PENE. --- (09:40,8/12/2024) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; MP: CUAL FUE LA CONCLUSIÓN QUE HALLO EN DICHO DICTAMEN? --- TESTIGO: LA CONCLUSIÓN EMITIDA ES QUE EL MENOR PRESENTABA LESIONES RECIENTES QUE NO PODÍAN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR NO LE HALLE LESIONES EN CARA PARA ESPECIFICAR EH HABÍA LESIONES RECIENTES EN LOS GENITALES CON LA LESIONES YA DESCRITAS Y EJ SUGERÍ QUE RECIBIERA ATENCIÓN MEDICA HASTA LA SANACIÓN DE SU LESIONES Y VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA. --- De lo que se advierte que el objeto de su dictamen únicamente fue la clasificación medica de lesiones y no las causas que originaron las lesiones, sin embargo a preguntas del fiscal señalo lo siguiente: --- MP: CUANDO DICE TRAUMA A QUÉ SE REFIERE? --- TESTIGO: ME REFIERO DEFINITIVAMENTE, EN ESTE CASO, EL TIPO DE LESIONES FUE UN TRAUMA BRUSCO EN DONDE FUE EL PREPUCIO CON UNA FUERZA BRUTA O TRAUMÁTICA, FUE LIBERADO EL PENE DE MANERA BRUSCA, CAUSANDO LA LESIÓN EN ESTE CASO, DEBIDO A QUE ERA SU PRIMERA VEZ ES LO QUE OCURRE SIEMPRE COMO DECÍAMOS CON LO QUE REALMENTE CUANDO BAJAMOS EL CUERO ESTO OCURRIÓ DEFINITIVAMENTE LA CINEMÁTICA DEL TRAUMA, ASÍ FUE --- Y no obstante ello no era el motivo de su dictamen, y de su comparecencia lo que resalta la defensa es que esa "conclusión" a la que llega en juicio no se encienta soportada en juicio científicamente con un metodología además que no hace alusión a cuando pudo ocurrir el evento o el trauma, como él lo señala para efectos de acreditar el modo y fecha del hecho acusado que es de lo que se duele la defensa, sin que pase por alto que no obstante el señala a preguntas de la fiscalía que utilizo el metido científico y le método clínico en la elaboración de su dictamen, cabe mencionar que se está refiriendo a su dictamen, no a la conclusión ante señalada, sin embargo es de advertirse que en su dictamen tampoco utilizo el metido científico, tal como quedó acreditado con las siguientes preguntas de la defensa --- DEFENSA: PERO VERDAD QUE UD EN ESA DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, ÚNICAMENTE UTILIZO EL MÉTODO CLINICO --- TESTIGO: ASI ES --- DEFENSA: NO ASÍ EL METODO CIENTÍFICO? --- TESTIGO: ES PARTE DEL MÉTODO CIENTÍFICO, COMO EXPLIQUE EN EL ÁREA MÉDICA SE UTILIZA EL MÉTODO CLÍNICO. --- DEFENSA: ENTONCES DR. EN QUE CONSISTE LA METODOLOGÍA QUE UD DENOMINO CLÍNICO CIENTÍFICO --- TESTIGO: EL MÉTODO CLÍNICO SE BASA EN LA OBSERVANCIA, EN LA PALAPACION PARA LLEGAR A LA VERDAD --- DEFENSA: DR. EL MÉTODO CIENTÍFICO, DA

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**40**

INICIO CON UNA HIPÓTESIS, ES CORRECTO? --- TESTIGO: ASI ES --- DEFENSA: Y TERMINA CON UNA CONCLUSIÓN A ESA HIPÓTESIS, ES CORRECTO? --- TESTIGO: SI --- DEFENSA: Y PARA EFECTOS DE ESTABLECER ESA CONCLUSIÓN VERDAD QUE SE DEBE DE ESTABLECER LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS QUE SUSTENTAN ESA CONCLUSIÓN A LA QUE UD LLEGO? --- TESTIGO: ASI ES --- Es decir el galeno acepta que el medico científico da inicio con una hipótesis y que esa hipótesis debió ser comprobable mediante principios científicos, sin embargo, en su dictamen no estableció esa hipótesis y esos principio científicos o los pasos del metido científico que le permitieran arribar a la conclusión a la cual él llega en relación a la causa de las lesiones, lo que se advierte que su dictamen se trata de un mero formato por así haberlo señalado a interrogatorio de la fiscalía y porque se quedó evidenciado en la siguientes preguntas de la defensa --- DEFENSA: EN ESE RUBRO ESTAMOS HABLANDO DE EXPLORACIÓN FÍSICA, SE ESTABLECIÓ TAMBIÉN SI LA PERSONA CONSUMIR ALCOHOL --- TESTIGO: SE TIENE QUE INDICAR, ES PARTE DE LO QUE EL FORMATO Y TENGO QUE PONERLO ENTONCES LÓGICAMENTE VERDAD UN NIÑO A ESA EDAD NO CONSIDERO QUE TENGA PROBLEMAS CON EL ALCOHOL, SIN EMBARGO, SI USTED PUEDE LEER AHÍ DICE QUE ES NEGADO --- DEFENSA: ES DECIR, TODO ESO, PORQUE ES PARTE DE UN FORMATO --- TESTIGO: ASI ES --- DEFENSA: YA LE REFIRIÓ AL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO QUE EN EL EXAMEN QUE USTED REALIZÓ, ESTUVO PRESENTE EL PADRE DEL MENOR ES CORRECTO? --- TESTIGO: ASI ES --- DEFENSA: USTED OBTUVO EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PADRE DEL MENOR PARA LLEVAR A CABO DICHO DICTAMEN --- TESTIGO: DE MANERA VERBAL. --- DEFENSA: ES DECIR, DE MANERA ESCRITA --- TESTIGO: NO --- De igual forma quedo establecido al momento en que la defensa en el interrogatorio mediante la técnica de evidenciar contradicción, pregunto lo siguiente: --- DR EL DOCUMENTO QUE TIENE EN LA MANO LO RECONOCE? --- TESTIGO: SI -- - DEFENSA: POR QUE LO RECONOCE --- TESTIGO: POR QUE TIENE MI FIRMA. --- DEFENSA: ES EL DOCUMENTO QUE HEMOS ESTADO ANALIZANDO ES CORRECTO? --- TESTIGO: SI --- DEFENSA: AHÍ LE SUBRAYÉ LA PARTE EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. --- TESTIGO: LEE EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA --- DEFENSA: ES VERDAD DOCTOR QUE AHÍ NO LE DICE EN EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE ESPECIFIQUE CUAL ES LA CAUSA DE LA LESIÓN? --- TESTIGO: SI --- DEFENSA: DR. EH EN EL RUBRO DE LAS LESIONES UD ESTABLECIÓ, LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL MENOR, ES CORRECTO?--- TESTIGO: ES CORRECTO, SI --- DEFENSA: EN ESE RUBRO DE CONCLUSIONES DE CAUERDO A SUS DICTAMEN UD ESTABLECIÓ CUAL FUE LA CAUSA DE ESA LESIÓN? --- TESTIGO: NO --- DEFENSA: SIN EMBARGO UD A PREGUNTA DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, HIZO UNA EXPLICACIÓN, CUAL FUE LA CAUSA DE SU LESIÓN, ES CORRECTO? --- TESTIGO: ES CORRECTO --- DEFENSA: PERO VERDAD QUE UD EN ESA DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, ÚNICAMENTE UTILIZO EL MÉTODO CLÍNICO --- TESTIGO: ASI ES --- De lo que se advierte que son afirmaciones subjetivas del galeno además que para la emisión de su dictamen utilizo un formato, información que materializo en el juicio --- 3.- El Juzgador no debió conceder valor probatorio al testimonio del psicólogo \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues soslayó el hecho de que el perito en psicología no tenía estudios en psicología del testimonio; no obstante así lo señaló la defensa y además solicito en alegato de apertura que al momento de abordar dicho típico, debería establecer el alcance del valor probatorio, ante la falta de experticia lo que en la especie no aconteció; **es decir, desde este punto, la responsable asentó que la versión de la víctima simplemente era verdad; lo cual va en contravención al principio de presunción de**





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**41**

**inocencia, pues como se ha dicho, se debe suponer la inocencia del inculpado y solo si el material probatorio de cargo es suficientemente sólido para despejar cualquier duda sobre la inocencia, procede condenar.** --- Entonces, si el perito no demostró estar especializada en niños ni en psicología del testimonio, es evidente que la declaración presentada ante la Juez de juicio oral, es insuficiente para ser considerada como prueba de cargo en contra del inculpado. --- Como se advierte, juzgar con perspectiva de género o con perspectiva de infancia no implica hacer caer de ninguna forma los derechos del acusado en el proceso penal. Así, no pueden valorarse las declaraciones de víctimas, menores y mujeres sin respetar los diversos derechos de la parte acusada. --- En este aspecto, conviene señalar la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2019421. Instancia: Primera Sala. Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1ª. XXXIII/2019 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402, Tipo: Aislada, que reza lo siguiente: **INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.** La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos". --- En este sentido, valorar las pruebas con perspectiva de género, se traduce en un análisis que debe compaginarse con el derecho a la presunción de inocencia y si bien la declaración de la víctima adquiere valor preponderante en delitos de índole sexual, lo cierto es que no por ello significa que no deba analizarse si la misma se encuentra corroborada con otros medios de prueba o que deban dejarse de valorar racionalmente las pruebas ofrecidas por la defensa. --- Tal

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**42**

como lo establece \*\*\*\*\* la literatura especializada ha dado cuenta de los vicios cognitivos denominados visión del túnel y vicio de confirmación. " En qué consisten esos vicios cognitivos? El vicio de la visión del túnel... este vicio se presenta cuando nos aferramos a la hipótesis que nos viene a la mente y que nos sirve para dar cuenta o explicar, ciertos datos, de los que disponemos o para darle sentido a ciertas experiencias que tenemos. Por su parte, incurrimos en el vicio de confirmación cuando por la resistencia de renunciar a cierta hipótesis,... sesgamos nuestra búsqueda de las razones (o de las pruebas) en las que pudiera fundarse, ya sea porque nos exponemos solo a fuentes de información confirmatorias... y/o porque sobrevaloramos los elementos desfavorables (los cuales, en ocasiones especialmente extremas, puede que incluso los interpretemos como favorables)...". --- Estos sesgos se encuentran presentes en la resolución reclamada, en vista de que la responsable solo encuentra datos confirmatorios de la versión de la víctima desatendiendo las pruebas de inocencia y más aún, dentro de las pruebas de cargo, soslaya que tal como se ha venido señalando con el dictamen médico, existe información que no es favorable para la versión del órgano acusador. - -- Ya el mismo Víctor de Paula señala lo peligroso que resulta, tener una visión presuntivista de la prueba testifical, es decir, partir de que todo lo que dice el testigo es verdad. --- Por tanto, valorar la prueba consistente en declaraciones de víctimas menores de delitos sexuales, no significa desatender los diversos elementos de prueba que no confirman su deposición, sino que, por el contrario, este análisis se estima necesario, pues en caso de que la declaración de la víctima no encuentre la suficiente corroboración, la misma tenderá a una fiabilidad más baja. --- Así a decir de Víctor de Paula "cuando no haya como confirmar las afirmaciones del testigo, la fiabilidad de la información obtenida será muy baja, pues no se podrán controlar de forma segura las hipótesis... esto no quiere decir que la prueba testimonial sea inútil, sino que tiene una utilidad reducida, pues servirá solo cuando haya otras pruebas" --- Por tales razones lo aducido por la responsable es una apreciación genérica que desatiende que la declaración de la víctima debe estar confiable y estar corroborada con pruebas que también tengan esa característica, extremos que no se cumplieron como se seguirá argumentando. --- 4.- de igual forma de lo declarado por el denunciante \*\*\*\*\* y testigo de cargo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a virtud que el testimonio no se acredita el día de los hechos y el lugar de los hechos. --- Por cuanto que al lugar de los hechos la perito en CRIMINALÍSTICA \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no establecieron como les constaba que el lugar inspeccionado fuese el lugar de los hechos y que en el viviera I madre del hoy sentenciado, pues también en juicio no se crédito quien es la mare de mi defendido. --- **DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA** --- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suplencia de la queja, opera en favor de los acusados, toda vez que el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, pues si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio, en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Al respecto, el artículo 461 del código nacional de procedimientos penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance del recurso a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**43**

de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos, en favor de los imputados, de tal forma que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de actos que impliquen violación a derechos fundamentales. --- Por lo antes expuesto, a Usted C. MAGISTRADOS atentamente pido: --- **PRIMERO: Tener por admitido el recurso de apelación y en su momento procesal oportuno, REVOCAR la sentencia recurrida y dictar en plenitud de jurisdiccional una sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* **Como consecuencia ordenar su inmediata libertad** --- **SEGUNDO: A virtud que mis defendido, INTERPONE recurso de apelación señala agravios de forma separada, solicito se me tenga adheridos a los mismos, en mi carácter de abogado defensor...** (sic) fojas 314 trescientos catorce a la 326 trescientos veintiséis del expediente original 38/2022.-----

**SEXTO.-** De igual manera, la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 01 \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , perteneciente a la fiscalía de Distrito Istmo- Costa, dio contestación a los agravios expresados por el apelante, los cuales a continuación se transcriben:-----

-----  
"...primeramente, hacer mención que cuanto a los artículos violados según el licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de defensor particular del sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; es necesario mencionar que el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece **valoración de los datos y prueba**, de que el órgano jurisdiccional asignara libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y prueba, de manera libre y lógica, con base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. --- **"Su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"**. --- Si bien es cierto que el principio de inocencia es un principio constitucional y legal, que se trata de un derecho que tiene toda persona acusada de haber cometido uno o varios delitos, a ser considerado como inocente hasta en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria dictada por un juez competente; sin embargo, es de entender y comprender que ese estatus personal cambia a partir de que la persona acusada en la comisión de uno o varios delitos sea juzgado ante un Tribunal competente conforme al debido proceso Y que en dicho juicio haya logrado vencer el principio de presunción de inocencia que gozaba, es decir, que le hayan probado su culpabilidad y que por lo tanto fue condenado. No obstante de lo anterior, he de mencionar que durante la audiencia de debate llevado a cabo los días programados para su desahogo, con las pruebas ofrecidas y desahogadas por parte de la Fiscalía se logró vencer el principio de presunción de inocencia que gozaba \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que con el testimonio con dada uno de los testigos y peritos le genero la convicción al Juez de Enjuiciamiento en cual lo condujo a dictar una sentencia condenatoria en

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**44**

contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que de esa manera después de ser inocente paso a ser culpable quedando establecida su culpabilidad en una sentencia dictada por el juez de enjuiciamiento. Por lo que de igual manera viene infundado e inoperante ese agravio del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-- Ahora bien, respecto al **derecho de acceso a la justicia**, es decir , de que cualquier persona este en aptitud material jurídica de acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva, así como el **debido proceso** que también lo menciona y que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad jurisdiccional a oponerse y defenderse de los actos que puedan afectar su propiedad, posesiones, libertad personal o cualquier derechos y refiriendo el sentenciado que es necesario la existencia de un procedimiento penal en la que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. --- En lo que respecta al acceso a la justicia y el debido proceso, se hace mención que no le causa agravio al hoy sentenciado, toda vez que durante la audiencia de debate llevado a cabo por parte del Juez de Enjuiciamiento SI fue garantizado la igualdad de condiciones de las partes, bajo los principios de: igualdad ante la ley, igualdad entre la partes, principio de juicio previo y debido proceso, toda vez que el hoy sentenciado tuvo en todo momento el derecho de defenderse por conducto de su defensor que el mismo designo, a través de su abogado tuvieron la posibilidad de oponerse, defenderse, reclamar, refutar o contradecir a los argumentos de la otra parte, de desahogar sus pruebas, si se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo que establece la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en ningún momento se le negó algún derecho durante el desarrollo de la citada audiencia. Por lo tanto, también debe ser declarado infundado e inoperante este agravio que expresa el hoy sentenciado. --- Pues las pruebas en el juicio de debate fueron suficientes, idóneas y pertinentes para llegar a esa convicción máxime que en el procedimientos penal acusatorio y oral, tanto el Tribunal de Enjuiciamiento y el Tribunal de Apelación, al dictarla o revisarla, pues los órganos de prueba que fueron escuchados ante el Juez Primero, sirvieron como elementos de juicio al Juzgador, para llegar a una conclusión y que eso lo hizo de manera concatenada entre cada uno de las pruebas que atentamente escucho en el desarrollo del juicio oral, por ello, no puede decir que el A quo desatendió lo previsto en el artículo 261<sup>8</sup> de la Ley Nacional Procesal, pues además de una manera libre y lógica, justificó adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando su valoración con base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, exigible en **artículo 265** de la misma ley antes citada; además que, todos los hechos y circunstancias sometidos a juicio fueron debidamente probados por los órganos de pruebas ofertados por esta Representación Social y debidamente incorporados conforme a las reglas del código Nacional procesal, como lo previste el **numeral 356 y 357** del mismo cuerpo de leyes referido con prelación, pues aunado a ello, el A quo, al momento de darle valor cada órgano de prueba, de manera libre y lógica, hizo referencia a cada unas de las pruebas desahogadas, incluso aquellas que, de acuerdo a la estrategia de litigación de sentenciado refirió no restarle valor probatorio, no porque no fueron desestimadas por la defensa, sino por el contrario, cada una de ellas, le generó la convicción de culpabilidad del ahora recurrente. --- Como se itera, prueba que fueron valoradas dentro del concepto de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deben ser valorados conforme a la sana critica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimiento científicos



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**45**

y las máximas de la experiencia, y dispone además que la motivación de esa valoración debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia condenatoria de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . --- Por lo antes expuesto y fundado, A **USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL EN MATERIA PENAL**, respetuosamente, pido: --- **PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los alegatos correspondientes en el presente escrito en término del artículo 471 párrafo V del Código Nacional de Procedimientos Penales. --- **SEGUNDO.-** Se Rarifique la sentencia condenatoria, en su momento dicte otra en donde en donde condene al acusado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **por Pederastia**, previsto y sancionado en los artículos 235 fracción II), correlacionados a los artículo 10, 14, fracción I, 15 párrafo primero y segundo y 19 fracción II todos del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*. de hechos ocurridos en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Chiapas, perteneciente al Distrito Judicial de Huixtla..." (Sic) Fojas 340 trescientos cuarenta a 343 trescientos cuarenta y tres del expediente oral penal.-----

**SÉPTIMO.-** De igual manera, el Asesor Jurídico de la víctima menor \*\*\*\*\*., perteneciente a la Fiscalía de Distrito Istmo–Costa, dio contestación a los agravios expresados por el apelante, los cuales a continuación se transcriben:-----

**“..ALEGATOS:** primeramente, hacer mención que cuanto a los artículos violados según el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es necesario mencionar que el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece **valoración de los datos y prueba**, de que el órgano jurisdiccional asignara libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y prueba, de manera libre y lógica, con base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. --- **“Su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.** --- Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia es un principio constitucional y legal, que se trata de un derecho que tiene toda persona acusada de haber cometido uno o varios delitos, a ser considerado como inocente hasta en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria dictada por un juez competente; sin embargo, es de entender y comprender que ese estatus personal cambia a partir de que la persona acusada en la comisión de uno o varios delitos sea juzgado ante un Tribunal competente conforme al debido proceso y que en dicho juicio hayan logrado vencer el principio de presunción de inocencia que gozaba, es decir, que le hayan probado su culpabilidad y que por lo tanto fue condenado. No obstante de lo anterior, he de mencionar que durante la audiencia de debate llevado a cabo los días programados para su desahogo, con las pruebas ofrecidas y desahogadas por parte de la Fiscalía se logró vencer el principio de presunción de inocencia que gozaba el **C. \*\*\*\*\***

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**46**

\*\*\*\*\* \*\* y/o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, toda vez que con el testimonio con cada uno de los testigos y peritos le genero la convicción al Juez de Enjuiciamiento en cual lo condujo a dictar una sentencia condenatoria en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* y/o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por lo que de esa manera después de ser inocente pasó a ser culpable quedando establecida su culpabilidad en una sentencia dictada por el Juez de Enjuiciamiento. Por lo que de igual manera deviene infundado e inoperante este agravio del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **y/o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***. --- Ahora bien, respecto al **derecho de acceso a la justicia**, es decir, de que cualquier persona esté en aptitud material jurídica de acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva, así como el **debido proceso** que también lo menciona y que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad jurisdiccional a oponerse y defenderse de los actos que puedan afectar su propiedad, posesiones, libertad personal o cualquier derecho y refiriendo el sentenciado que es necesario la existencia de un procedimiento penal en la que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. --- En lo que respecta al acceso a la justicia y el debido proceso, se hace mención que no le causa agravio al hoy sentenciado, toda vez que durante la audiencia de debate llevado a cabo por parte del Juez de Enjuiciamiento SI fue garantizado la igualdad de condiciones de las partes, bajo los principios de: igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, toda vez que el hoy sentenciado tuvo en todo momento el derecho de defenderse por conducto de su defensor que el mismo designo, a través de su abogado tuvieron la posibilidad de oponerse, defenderse, reclamar, refutar o contradecir a los argumentos de la otra parte, de desahogar sus pruebas, si se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo que establece la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en ningún momento se le negó algún derecho durante el desarrollo de la citada audiencia. Por lo tanto, también debe ser declarado infundado e inoperante este agravio que expresa el hoy sentenciado. --- Ahora bien, el juzgador al momento de emitir su fallo, el Juzgador aun que emitió un fallo condenatorio por homicidio con una pena corporal de **10 años**, desestimo las agravantes y emitió una sentencia sin valorar las calificativas que le correspondían como PEDERASTIA, el cual está previsto y sancionado en los artículos **235 Fracción II, en relación a los artículos 10 (Delito de acción), 14 Párrafo segundo fracción I (instantáneo). Artículo 15 párrafo primero y segundo (dolo directo). Artículo 19 párrafo primero hipótesis Fracción II (Autor Material)** todos del Código Penal vigente en la Entidad, la cual debió de con una sanción de prisión corporal de **10 años**, y Multa de 500 UMAS a razón de \$ 89.62, vigente en la época de los hechos. --- Pues las pruebas en el juicio de debate fueron suficientes, idóneas y pertinentes para llegar a esa convicción, máxime que en el procedimiento penal acusatorio y oral, tanto el Tribunal de Enjuiciamiento y el Tribunal de Apelación, al dictarla o revisarla, pues los órganos de prueba que fueron escuchados ante el Juez Primero, sirvieron como elementos de juicio al Juzgador, para llegar a una conclusión y que esto lo hizo de manera concatenada entre cada una de las pruebas que atentamente escucho en el desarrollo del juicio oral, por ello, no puede decirse que el A quo desatendió lo previsto en el Artículo 261 de la Ley Nacional Procesal, pues además de una manera libre y lógica, justificó adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando su valoración con base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, exigible en **Artículo 265** de la misma ley antes citada; además que, todos los hechos y circunstancias sometidos a juicio fueron debidamente probados por los órganos de pruebas ofertados por esta



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**47**

Representación Social y debidamente incorporados conforme a las reglas del Código Nacional procesal, como lo reviste el **numeral 356 y 357** del mismo cuerpo de leyes referido con prelación, pues aunado a ello, el A quo, al momento de darle valor cada órgano de prueba, de manera libre y lógica, hizo referencia a cada una de las pruebas desahogadas, incluso aquellas que, de acuerdo a la estrategia de litigación de sentenciado refirió no restarle valor probatorio, no porque no fueron desestimadas por la defensa, sino por el contrario, cada una de ellas, le generó la convicción de culpabilidad del ahora recurrente. --- Como se itera, prueba que fueron valoradas dentro del concepto de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deben ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone además que la motivación de esa valoración debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia condenatoria al **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; pero el juzgador considero que no operaban las calificativas, bajo la argumentación que al momento que la Fiscalía realizó los alegatos de clausura, las calificativas fueron enumeradas y mencionadas, más no así explicadas, y bajo esa valoración dijo que no podría el, es decir el Juez, poder emitir el fallo de Homicidio calificado, si no que únicamente podría emitir el fallo como Homicidio, es decir el que está previsto y sancionado únicamente por lo que señalan los artículos 160 párrafos primero del Código Penal del Estado. --- Por lo antes expuesto y fundado a **USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL EN MATERIA PENAL**, respetuosamente, pido:--- **PRIMERO:** Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los alegatos correspondientes en el presente escrito en término del artículo 471 párrafo V del Código Nacional de Procedimientos Penales. --- **SEGUNDO.-** Se modifique la sentencia condenatoria, en su momento dicte otra en donde en donde condene al **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por **PEDERASTIA**, previsto y sancionado en los artículos **235 Fracción II, en relación a los artículos 10(Delito de acción), 14 Párrafo Segundo fracción I, (Instantáneo), Artículo 15 párrafo primero y segundo (dolo directo). Artículo 19 párrafo primero hipótesis Fracción II (Autor Materia)**) todos del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio del menor de edad de identidad protegida con las iniciales **\*\*\*\*\*...**" (Sic) Fojas 345 trescientos cuarenta y cinco a 346 trescientos cuarenta y seis, del expediente penal oral. -----

De manera previa, cabe precisar que es facultad de este Tribunal, teniendo en cuenta el interés superior del niño, dictar las medidas necesarias para proteger tal intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente. -----

En ese tenor, y tomando en cuenta que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un niño, a fin de

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**48**

resguardar la privacidad de toda participación infantil; este Órgano Colegiado, atendiendo al interés superior de los infantes, en la emisión de esta resolución se suprimirá el nombre y las iniciales del mismo. -----

Es aplicable en lo conducente, la tesis 1a.LXXXII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1398, Décima Época, registro 2008547, del siguiente tenor: -----

***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.*** Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores." -----

**OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL. -----**

Ahora bien, el Juez de Enjuiciamiento Región 02, del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, pronunció resolución en forma oral el 10 diez y de manera escrita el 11 once,





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**49**

ambos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal número **38/2022**, en la que condenó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio del niño de identidad resguardada de iniciales \*\* \*\* \*\*\* imponiendo a dicho sentenciado de mérito, la pena de **10 diez años de prisión y multa de 500 quinientas unidades de medida y actualización**; así como se le condenó al pago de la reparación del daño, la suspensión de los derechos políticos y civiles, y se le negó la concesión de los sustitutivos penales. -----  
-----

Por su parte, una vez que se reprodujo a través de la implementación y preparación de un medio electrónico adecuado (computadora) el disco óptico (dvd), que contiene almacenado el archivo informático de audio videograbación del desarrollo de la audiencia que nos ocupa; de cuya detenida observación se verificó que ésta se realizó atendiendo a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que se analiza. -----

En este aspecto, este Órgano Colegiado hace suyas y se remite a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir, sobre el particular, irregularidad alguna violatoria de derechos fundamentales, lo que significa que la misma, en el aspecto destacado, se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario asentar en este fallo de segunda instancia el análisis reiterativo de los fundamentos que conllevan a la misma conclusión. -----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**50**

Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación, expresando sus motivos de agravio; por su parte, el Asesor Jurídico y Fiscal del Ministerio Público, dieron contestación a los motivos de disenso expresados por el apelante.-

Asimismo, congruente con lo anterior y al tenor del análisis comparativo entre los argumentos torales en que sustentó la Juez de Enjuiciamiento, respecto del contenido de la sentencia definitiva recurrida emitida en la audiencia de juicio oral, en la que se condenó al ahora sentenciado, con los aspectos que alega a guisa de agravios, permiten concluir que estos últimos son **infundados**, por los motivos que a continuación se expresan: ----

Asimismo, es oportuno establecer que aun cuando este Tribunal de Alzada no sea un Órgano de Control Constitucional, sin embargo, procediendo en términos de los artículos 1o.<sup>9</sup> y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, asimismo, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas (principio pro persona), prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos (igualdad entre las partes). -----

**También se deberá observar**, que el Proceso Penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores

---

<sup>9</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**51**

del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación, es decir, que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. -----

Por tanto, este Cuerpo Colegiado, comparte la determinación de la A'quo en relación a que en el presente asunto se trata de un infante, que, por su edad, es evidente su vulnerabilidad y por consiguiente, debe contar con una protección reforzada, y su testimonio debe valorarse con perspectiva de género y de infancia, salvaguardando sus derechos fundamentales. -----

Por ello, en casos en los que los Órganos Jurisdiccionales adviertan una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada una de las partes en un proceso corresponde, la autoridad jurisdiccional competente (en este caso esta sala) debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Más aún, que en el presente asunto la víctima es un niño de 4 cuatro años de edad, que para efectos de garantizar el derecho de los infantes a un entorno libre de violencia, procede atender al

**Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que prevé la que el interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas. Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar, fundamentando y motivando — de manera reforzada— el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector. Lo anterior debe tomarse en cuenta, incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer. -----

En consecuencia, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales, incluyendo por supuesto a las personas juzgadoras, que la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para sus derechos. -----

Así también, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, este Tribunal de Alzada procurará desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria; por lo que al enfrentar que en el caso que nos ocupa es un niño la víctima (PEDERASTIA), se advierte que estamos ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la víctima la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**53**

Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. -----

**Conforme a lo anterior**, en el caso que aquí se trata, este Tribunal de Alzada advierte, que se cuenta con pruebas que acreditan el delito de mérito y crean la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho que la ley señala como delito de **PEDERASTIA**, como en seguida se verá: -----

Ahora bien, como agravios el inconforme expuso que se deben valorar los numerales 348, 349, 359, 356, 402 y 406 fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como **PRIMER PUNTO**, que de lo declarado por el infante en la audiencia de juicio, no se advierte el lugar, la fecha y el modo en que aconteció la conducta, que si bien el infante se refiere al acusado como \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , pero que en la secuela procesal no se estableciera quien es. -----

En efecto, respecto de este punto de disenso, este Tribunal Colegiado que resulta infundado los argumentos planteados por el apelante, toda vez que, la Jueza de origen, una vez que valoró la prueba de manera libre y lógica, que fue desahogada en las audiencias de juicio oral, conforme a lo dispuesto por los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, llegó a la firme convicción, más allá de toda duda, que existían pruebas suficientes para emitir una sentencia de condena; así que las pruebas con las que se basó la juzgadora, demuestran la teoría del caso de la fiscalía para acreditar tanto la conducta como la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado. -----





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**55**

infante y que las mismas fueron causadas por la conducta atribuida al hoy acusado; por ende, fue correcto el proceder de la A'quo al concederle valor probatorio a dicha probanza, con la que se justificó los elementos del delito como la culpabilidad del hoy sentenciado. -----

Como **punto 3 tres** de su escrito de agravios, alega el disidente que, no debio darle valor probatorio al testimonio del perito en psicología \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*, porque no contaba con estudios en psicología del testimonio, ni especialidad en niños, que juzgar con perspectiva de infancia no implica vulnerar los derechos del acusado, invocando un criterio aislado con número de registro 2019421, que al valorar las pruebas debe compaginarse el derecho de presunción de inocencia con la declaración de la victima y se debe corroborar con las demás probanzas que obren en autos. -----

Empero, debe decirse que, lo alegado por el acusado, de igual manera resulta infundado, toda vez que la A'quo, haciendo una ponderación de los medios de pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate, y tomando en consideración que los mismos se desahogaron bajo los lineamientos que señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, tomando todas las consideraciones previas para el desahogo del testimonio del infante, fue desahogado el mismo y como resultado se obtuvo que el niño precisó e hizo señalamiento en contra del hoy acusado como ser quien le lastimó su pene; que dicha versión del infante, fue concatenada con las demás probanzas que se desahogaron en juicio y con las que se tienen indicios suficientes para emitir una sentencia de condena, de ahí que no se puede alegar que no se haya efectuado dicha ponderación, porque

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**56**

precisamente ponderando el interés superior del infante, conforme al artículo 4º. Constitucional, la A'quo garantizó en forma plena su derecho a expresarse y se le otorgó la protección reforzada dada su condición en que se encontraba al momento de rendir su testimonio; por tanto, tampoco le asiste la razón al inconforme. ---

Finalmente como punto 4 cuatro, alega el apelante que tampoco deben concederle valor probatorio a lo expuesto por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, porque con ellos no se acredita el día ni el lugar de los hechos, ni tampoco con el testimonio de los peritos en criminalística \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, porque no establecieron como les consta que el lugar inspeccionado sea donde sucedieron los hechos. -----

En relación a este punto de agravios, este Tribunal estima que resulta infundado, porque contrario a lo aquí alegado, del testimonio obtenido en juicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se obtiene que ellos son concordantes con lo narrado por el infante, al precisar que le había sucedido con quien lo identifica como "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", porque como se ha dejado precisado en párrafos precedentes, tanto lo vertido por el infante como lo expuesto por los testigos de cargo, ponen en evidencia que el hoy acusado, hizo tocamientos en el pene del niño, lo que le provocó lesiones según el dictamen del médico que lo valoró dos días después de haber sucedido el hecho delictivo; señalando que ese evento delictivo ocurrió en el domicilio donde vivía su mamá y su actual pareja, por ende, el peritaje en relación al lugar donde sucedieron los hechos, quedo debidamente acreditado. -----

De ahí que contrario a lo alegado por el disidente, de autos se advierte que como bien lo sostuvo la Jueza de origen, existen





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**57**

suficientes pruebas para determinar que el hoy acusado es quien dolosamente, sin violencia el 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, sin precisar la hora, pero por la mañana, cuando se encontraba bajo la custodia de su progenitora, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le tocó con su mano el pene al infante de iniciales \*\*\*\*\*. provocándole con dichos actos lesiones en el miembro viril del infante, originando que el niño, sintiera dolor cada vez que acudía a orinar; por ende, no le asiste la razón al inconforme. -----

De ahí que, contrario a lo manifestado por el apelante, las pruebas desahogadas en juicio valoradas en su conjunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, generan la plena convicción en este Tribunal Colegiado para confirmar la determinación de primera instancia, porque existen suficientes pruebas para poner en evidencia la plena responsabilidad penal del hoy enjuiciado, justificándose así el delito en comento. -----

Bajo este contexto, el fallo condenatorio del que se inconformó el acusado, cumple a cabalidad los requisitos que exige la Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que realiza el estudio de los elementos típicos del delito de **PEDERASTIA**, también razona en los mismos términos, la responsabilidad penal del acusado en su comisión, y como consecuencia de ello, la individualización de la pena, y reparación del daño.-----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**58**

Congruente con lo anterior, y al tenor de lo establecido por el artículo 461<sup>10</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada al no encontrar violaciones a derechos fundamentales, que deba reparar de oficio, los integrantes de este Tribunal Colegiado consideran **CONFIRMAR** la sentencia definitiva emitida el 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, por \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jueza de Enjuiciamiento Región 02 del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, en términos de los artículos 70 y 403, fracción X, del Código Procesal Nacional, dentro de la causa penal número **38/2022**, en la que consideró al referido acusado, penalmente responsable de la comisión del delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio del menor de edad de identidad protegida, con las iniciales \*\*\*\*\*; y,-----

-

**NOVENO.-** Mediante oficio, remítase al Juez de Enjuiciamiento Región Dos, del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, copia certificada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando el expediente número 38/2022 y un CD, que contiene audio y video; asimismo, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido. -----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo resolver; ---

---

<sup>10</sup>**Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución."



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**59**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva emitida el 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, por \*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jueza de Enjuiciamiento Región 02 del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, en términos de los artículos 70 y 403, fracción X, del Código Procesal Nacional, dentro de la causa penal número **38/2022**, en la que consideró al referido acusado, penalmente responsable de la comisión del delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio del infante de identidad protegida, con las iniciales \*\*\*\*\*,-----  
-

**SEGUNDO.-** Mediante oficio, remítase al Juez de Enjuiciamiento Región 02, del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, copia certificada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando el expediente número 38/2022 y un CD, que contiene audio y video, para su conocimiento y efectos legales conducentes.-----

**TERCERO.-** Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto de la Notificadora adscrita y cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02 Cero Dos, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente de Sala y titular de la ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, titular de la

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022**

**60**

ponencia "A", y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.-----

IPL/aam.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ISABEL PÉREZ LUJÁN

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-  
**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LAS PÁGINAS NÚMERO 59 CINCUENTA Y NUEVE Y 60 SESENTA PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PRONUNCIADA EN EL TOCA PENAL ORAL NÚMERO **23-B-1P02/2025-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA** LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EL 11 ONCE DE DICIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , JUEZA DE ENJUICIAMIENTO REGIÓN 02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA, CON RESIDENCIA EN ESA CIUDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 70 Y 403, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO PROCESAL NACIONAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO **38/2022**, EN LA QUE CONSIDERÓ AL REFERIDO ACUSADO, PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE **PEDERASTIA**, COMETIDO EN AGRAVIO DEL INFANTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA, CON LAS INICIALES \*\*\*\*\*. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 23-B-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 38/2022.**

**61**

CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, A 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.- DOY FE.-----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY

ISABEL PÉREZ LUJÁN

**ELIMINADO: 347 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**